



INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

DIGESTO MUNICIPAL

Documentos Internacionales

Recopilación realizada por el Dr. Roberto A. Rodríguez Pioli.



Cuando pensamos en la estructura que le daríamos a este Digesto Municipal, consideramos que era necesario ubicar como parte de su contenido, las normas, convenios, declaraciones, inclusive tratados, de naturaleza internacional que pudieran estar referidos a los gobiernos departamentales en general y al de Rocha en particular.-

En nuestra actitud ha existido un deliberado doble propósito: ofrecer ordenado un material que en principio aparece como poco conocido, pero que es del interés de la Administración Municipal difundirlo y por tanto promoverlo de manera útil ante los usuarios interesados y por otra parte hacer efectivo un decidido aporte a la participación de este gobierno departamental en relaciones internacionales, naturalmente dentro del ámbito material de sus competencias.-

En este último sentido, es preciso establecer que en forma acelerada se está registrando, cada vez con mayor intensidad, la participación directa de los gobiernos locales en las relaciones internacionales, lo cual obedece a una revalorización de las identidades domésticas que legítimamente a través de sus autoridades irrumpen en forma directa y práctica más allá de las fronteras nacionales, buscando sus contactos con otras comunidades locales, para de esa forma, y mediante la diplomacia de la cooperación, satisfacer aspectos vitales de las respectivas sociedades.-

Desde luego que todo ello sin desmedro alguno de la actividad de los órganos del gobierno nacional a los cuales corresponde la representación del país.-

Por otra parte, y también por razones fundamentales, hemos entendido insertar este contenido como parte del trabajo, atendiendo a la ubicación geopolítica de nuestro departamento, que inevitablemente le confiere una natural vocación hacia los relacionamientos internacionales, y a la vez esa privilegiada ubicación genera lógicamente en comunidades de otros estados el interés por acordar vías de cooperación.

En fin, se ha pretendido, en función de lo precedentemente expresado, concretar este aporte como un componente más hacia las muy amplias posibilidades de desarrollo de nuestro departamento, que sin duda se ven acrecentadas en la medida de los apoyos internacionales que se obtengan con equidad y cooperación.-



**ESTATUTO JURÍDICO DE LA FRONTERA
ENTRE URUGUAY Y BRASIL**

CONCLUIDO Y FIRMADO EN MONTEVIDEO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1933
PROMULGADO POR LEY Nº 9477 DE 1935

**CONVENIO PARA LA FIJACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LA
FRONTERA ENTRE EL URUGUAY Y EL BRASIL.**

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil, en el deseo de evitar cualesquier causa de desinteligencia en la frontera común y favorecer cuanto sea posible las buenas relaciones de vecindad existentes entre los dos países, resolvieron celebrar un Convenio en el cual quedase establecido es estatuto jurídico de esa frontera; y para ese fin, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente:

El Presidente de la república Oriental del Uruguay al Señor Doctor Alberto Mañé, Ministro de Relaciones Exteriores; el Jefe del Gobierno Provisional de la República de los Estados Unidos del Brasil al Señor Doctor Afranio de Mello Franco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores:

Los cuales después de haber exhibido los respectivos Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Los Estados contratantes contraen la obligación de conservar las carreteras y caminos que atraviesen o acompañen la frontera común como también las obras que se hallaren en sus recorridos, manteniéndolas de acuerdo con la necesidad del tránsito y mejorándolas cuando los dos Gobiernos los juzguen conveniente.

ARTÍCULO II

Para los efectos del artículo anterior se considera que una carretera o camino acompaña la frontera cuando su eje no esté a más de tres kilómetros de distancia de la línea divisoria.

ARTÍCULO III

La conservación o mejoramiento de las carreteras o caminos, cuya línea media, como sucede con el actual corredor internacional, coincida unas veces con la frontera o penetre otras en el territorio de uno o de otro Estado, incumbirá a los dos Estados en las partes en que existiera tal coincidencia o en los cruces con la frontera. El respectivo trabajo podrá ser ejecutado por el Gobierno que hubiera tomado la iniciativa, pero sólo después de entenderse con el otro Gobierno y ser aprobado por ambos el presupuesto de las obras a realizarse. Los gastos ocasionados por tales obras serán pagados por los dos Gobiernos, en proporción a la superficie territorial comprendida.



ARTÍCULO IV

El tráfico y los servicios policiales y aduanero de las carreteras, caminos y puentes de la frontera, serán reglamentados por acuerdos especiales entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

El régimen jurídico de la vialidad férrea de la frontera continuará reglamentándose por el Convenio especial de 15 de Mayo de 1913, cuyas reglas serán aplicadas a otros ferrocarriles que viniesen a ligar puntos de los territorios del Brasil y del Uruguay.

ARTÍCULO VI

Todo el ancho de las carreteras o caminos que coincidan con la frontera podrá ser utilizado por persona procedente de cualquiera de los Estados, sin necesidad de pasaporte o salvo conducto.

ARTÍCULO VII

Al personal de ambos Estados adscrito a los servicios de seguridad pública, vigilancia de a frontera, aduana, correos, telégrafos, teléfonos y salud pública, se les permitirá, cuando transiten por el llamado corredor internacional o en los trechos de carreteras o caminos que coincidan con la frontera, el uso del respectivo uniforme y del armamento reglamentario.

ARTÍCULO VIII

Los Agentes de la autoridad de ambos Estados podrán proceder a los actos relativos a sus funciones en todo el ancho del corredor internacional o de los trechos de carreteras o caminos que coincidan con la frontera y deberán prestarse mutuo auxilio. Cuando tales actos fueran ejercidos contra nacionales del otro Estado dichos agentes deberán proceder, en lo posible, de acuerdo con las autoridades de éste último.

ARTÍCULO IX

Paralelamente a los segmentos rectilíneos que constituyen la línea divisoria entre el marco 11, principal, y 49, intermedio, con excepción de las zonas urbanas y sub-urbanas y a una distancia de 22 metros a cada lado de dicha divisoria, los propietarios deberán levantar alambrados frente a las respectivas propiedades.

ARTÍCULO X

El corredor internacional, que quedará definitivamente constituido en la forma indicada en el artículo anterior, tendrá régimen jurídico idéntico al de las demás carreteras o caminos fronterizos. Los trechos del corredor internacional



que actualmente se apartan de la línea de caracterización, podrán reducir sus dimensiones, de acuerdo con las necesidades del tráfico.

ARTÍCULO XI

En el futuro no podrá levantarse ninguna construcción dentro de la faja de 44 metros de ancho a que se refiere el artículo IX. En cualquier otro trecho de la frontera no se permitirá hacer nuevas construcciones o reconstrucciones a menos de diez metros de la línea divisoria.

ARTÍCULO XII

La construcción de carreteras, caminos, puentes y medios de pasaje de cualquier naturaleza a través de la frontera no podrá hacerse sino mediante acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados y de conformidad con el artículo 2º de la Convención de caracterización firmada el 27 de Diciembre de 1916.

ARTÍCULO XIII

La piedra y arena necesarias a la construcción y mejoramiento de carreteras y demás obras ya referidas podrán ser sacadas del corredor internacional de acuerdo con la conveniencia del servicio y siempre que no perjudique su estado de conservación. Los dos Estados deberán conceder las mayores facilidades para el transporte en el interior de las zonas fronterizas del material destinado a tales construcciones o mejoras.

ARTÍCULO XIV

Las autoridades de los dos Estados que fueran encargadas de los trabajos más arriba especificados podrán comunicarse entre sí, sobre ese asunto, directamente y por escrito.

ARTÍCULO XV

Las autoridades competentes de los dos Estados procederán con todo rigor contra los individuos que cometan depredaciones en marcos de la frontera o en las señales geodésicas, aplicando a estos individuos las disposiciones penales respectivas.

ARTÍCULO XVI

El propietario del predio donde estuviese una señal geodésica, de albañilería o de concreto, será responsable de la conservación de la misma.

ARTÍCULO XVII

Cada diez años, después de previo entendimiento, los dos Estados procederán conjuntamente, por medio de Delegados designados por cada uno



de ellos, a una inspección general de la frontera para los fines indicados en el artículo siguiente. La primera Inspección de realizará en 1940.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión mixta de inspección tendrá por misión: verificar el estado de todos los marcos, balizas, boyas y demás señales de la frontera; adoptar las medidas necesarias para que se remedien las omisiones que se pudieran encontrar; disponer lo relativo a la pintura revoque, composturas y reparaciones necesarias a la conservación de dichas señales, como también al restablecimiento del trecho de caracterización que se hubiera descaracterizado. La misma Comisión tendrá también por misión verificar los eventuales desplazamientos de agua en el recorrido de la frontera y hará proceder en caso necesario a la rectificación de los planos o mapas de la frontera.

ARTÍCULO XIX

Cada uno de los dos Estados tendrá el derecho de disponer de la mitad del agua que corre en los cursos de agua de la frontera.

ARTÍCULO XX

Cuando el establecimiento de una instalación para el aprovechamiento de aguas fuera susceptible de acarrear modificación sensible y durable en el régimen del curso de un río fronterizo, o que corte la frontera, el Estado contratante que pretendiese tal aprovechamiento no realizará las obras necesarias para ello antes de ponerse de acuerdo con el otro Estado.

ARTÍCULO XXI

Cada Estado contratante hará en su propio territorio el servicio de policía de aguas, con las limitaciones indicadas en los diferentes regímenes de frontera vigentes, de acuerdo con los instrumentos internacionales que le sean aplicables. En los casos de que el régimen adoptado sea el del álveo, o de comunidad de aguas, la jurisdicción de cada ribereño llegará hasta la margen opuesta pero sin alcanzar a su parte terrestre.

ARTÍCULO XXII

El derecho de pesca será ejercido por los nacionales de cada Estado en las aguas de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO XXIII

Los funcionarios que por los términos del presente convenio fueran encargados de los trabajos de conservación y mejoramiento en la frontera común, podrán, tanto como lo exigieran sus actividades circular libremente a lo largo de la misma frontera y transponerla en cualquier punto.

ARTÍCULO XXIV



Cuando uno de los dos Estados consideran necesario ocupar los vértices de triangulación ubicados en territorio del otro, con el fin de realizar verificaciones u otras operaciones semejantes, el primero pondrá esto en conocimiento del segundo, y una vez obtenida su aquiescencia, hará practicar las operaciones que desee en presencia de un agente del Gobierno del Estado en cuyo territorio esté ubicado el vértice.

ARTÍCULO XXV

El presente Convenio entra en vigor a los treinta días de efectuado el canje de las ratificaciones del mismo; su duración es por tiempo indeterminado y sólo podrá cesar o modificarse mediante previa manifestación de una de las Altas Partes dirigida a la otra con una anticipación mínima de un año.

ARTÍCULO XXVI

El canje de las ratificaciones del presente Convenio tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro D.F., a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firmaron el presente Convenio en dos ejemplares, redactados ambos en español y portugués, y los sellaron con sus respectivos sellos en la ciudad de Montevideo a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

Alberto Mañé

A. de Mello Franco



**PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA FIJACIÓN DEL
ESTATUTO JURÍDICO DE LA FRONTERA
ENTRE EL URUGUAY Y EL BRASIL**

A continuación de haber firmado el Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre el Uruguay y el Brasil, los Plenipotenciarios, Su Excelencia el Señor Doctor Afranio de Mello Franco, por el Brasil, convinieron en asentar el siguiente Protocolo Adicional al referido Convenio, cuyo Artículo Único tiene la misma fuerza y valor que los Artículos en él insertados.

Artículo Único

En ampliación del Artículo 20 del Convenio mencionado, firmado con esta misma fecha, queda entendido que las obras de aprovechamiento del Río Negro que realiza el Gobierno del Uruguay, sea de conformidad con los estudios actuales, sea con otros, tienen el acuerdo previo del Brasil.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Protocolo Adicional, el que entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio mencionado, extendido en dos ejemplares y redactados, ambos en los idiomas español y portugués, en Montevideo a los veinte días de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

Alberto Mañé

A. de Mello Franco



ZONAS HÚMEDAS

CONVENIO RELATIVO A SU IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE LA FAUNA ORNITOLÓGICA

ARTICULO PRIMERO

1.- A los efectos de este Convenio, considéranse zonas húmedas: las extensiones de bañados, pantanos, turberas; las extensiones de aguas naturales o artificiales, estancadas, corrientes, dulces, salobres o saladas, de existencia permanente o temporaria; inclusive las extensiones de agua de mar cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2.- A los efectos de este Convenio se considera fauna ornitológica aquélla constituida por las aves que dependen, ecológicamente, de las zonas húmedas.

ARTICULO SEGUNDO

1.- Cada Parte contratante deberá indicar las zonas húmedas pertinentes de su territorio a ser incluidas en la lista de las zonas húmedas de importancia internacional - llamada en adelante "la Lista" - la que será llevada por la Oficina creada a los efectos de lo establecido en el artículo octavo. Los límites de cada zona húmeda deberán indicarse de manera precisa y señalarse en un plano. Dichos límites podrán comprender zonas de riberas o de costas adyacentes a la zona húmeda, así como islas o extensiones de agua de mar con una profundidad superior a seis metros en marea baja, rodeadas por la zona húmeda, particularmente cuando esas zonas - islas o extensiones de agua - tengan importancia como hábitat de la fauna ornitológica.

2.- La elección de las zonas húmedas a inscribir en la Lista deberá hacerse basándose en su cometido internacional desde el punto de vista ecológico, botánico, zoológico, limnológico o hidrológico. Deberán ser inscritas, en primer lugar, las zonas húmedas que tengan importancia internacional para la fauna ornitológica en todas las estaciones.

3.- La inscripción en la Lista de una zona húmeda será hecha sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte contratante sobre el territorio en el cual se encuentra situada.

4.- Cada Parte contratante indicará, por lo menos, una zona húmeda a inscribir en la Lista en el momento de suscribir el Convenio o de hacer entrega del instrumento de ratificación o de adhesión, de acuerdo con las disposiciones del artículo 9º.

5.- Las Partes contratantes tendrán el derecho de agregar a la Lista otras zonas húmedas situadas en su territorio; de extender las que ya han sido inscritas; o por razones urgentes de interés nacional, de retirar de la Lista o de



restringir, zonas húmedas ya inscritas. Las Partes informarán, asimismo, lo más rápidamente posible, sobre dichas modificaciones, a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la Oficina Permanente especificadas en el artículo 8º.

6.- Cada Parte contratante debe ser consciente de sus responsabilidades a nivel internacional, en la conservación, el acondicionamiento, la vigilancia y la explotación racional de las poblaciones migratorias de la fauna ornitológica, sea al indicar las zonas húmedas de su territorio o inscribir en la Lista, sea al usar de su derecho a modificar sus inscripciones.

ARTICULO TERCERO

1.- Las Partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de acondicionamiento de manera de favorecer la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, tanto como sea posible, la explotación racional de las zonas húmedas de su territorio.

2.- Cada Parte contratante tomará las medidas para estar informada, cuando antes, de las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas situadas en su territorio e inscritas en la Lista, que se hayan producido, estén produciéndose o sean susceptibles de producirse, como consecuencia de evoluciones tecnológicas, de contaminación o de cualquier otra intervención humana. Las informaciones sobre tales modificaciones serán transmitidas sin demora, a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la Oficina Permanente especificadas en el artículo 8º.

ARTICULO CUARTO

1.- Cada Parte contratante propenderá a la conservación de las zonas húmedas y de la fauna ornitológica creando reservas naturales en las zonas húmedas estén o no éstas, inscritas en la Lista; y proveerá adecuadamente a su vigilancia.

2.- Cuando una Parte contratante, por razones urgentes de interés nacional, retire o restrinja una zona húmeda inscrita en la Lista, debería compensar, en lo posible, toda pérdida de recursos en zonas húmedas y, en especial, debería crear nuevas reservas naturales para la fauna ornitológica y para la protección, en la misma región o en otro lugar, de una Parte adecuada de su hábitat anterior.

3.- Las Partes contratantes estimularán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a las zonas húmedas, a su flora y a su fauna.

4.- Las Partes contratantes se esforzarán, en su gestión, por acrecentar la fauna ornitológica en las zonas húmedas pertinentes.

5.- Las Partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, administración y vigilancia de las zonas húmedas.



ARTICULO QUINTO

1.- Las Partes contratantes se consultarán sobre la ejecución de las obligaciones emergentes del Convenio, especialmente en el caso en que una zona húmeda abarque territorios de más de una Parte contratante o cuando una cuenca hidrográfica sea compartida entre varias Partes contratantes. Se esforzarán, asimismo, en mantener activamente sus políticas y reglamentaciones, actuales y futuras, relativas a la conservación de las zonas húmedas, de su flora y de su fauna.

ARTICULO SEXTO

1.- Cuando se compruebe su necesidad, las Partes contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de las zonas húmedas y de la fauna ornitológica.

2.- Esas conferencias tendrán un carácter consultivo y tendrán, especialmente, competencia para:

- a) discutir la aplicación del Convenio;
 - b) discutir agregados y modificaciones a introducir en la Lista;
 - c) examinar las informaciones sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la lista, proporcionadas en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3º;
 - d) hacer recomendaciones, de orden general o específico, a las Partes contratantes respecto de la conservación, de la administración y de la explotación racional de las zonas húmedas, de su flora y de su fauna;
- solicitar a los organismos internacionales competentes la realización de
- e) informes y estadísticas sobre temas de carácter esencialmente internacional, concernientes a las zonas húmedas.

3.- Las Partes contratantes garantizarán la notificación a los responsables (aquí parte ilegible) los niveles de la administración de las zonas húmedas, de las recomendaciones de las citadas conferencias relativas a la conservación, administración y explotación racional de las zonas húmedas, y de su flora y de su fauna; y tomarán en consideración dichas recomendaciones.

ARTICULO SEPTIMO

1.- Las Partes contratantes deberían incluir en sus delegaciones a estas conferencias, a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas y en fauna ornitológica, basada dicha calidad en conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas u otras funciones atinentes.



2.- Cada una de las Partes contratantes representada en una conferencia dispondrá de un voto y las recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, a condición de que la mitad, por lo menos, de las Partes contratantes tomen parte en la votación.

ARTICULO OCTAVO

1.- La Unión Internacional para conservación de la naturaleza y de los recursos naturales garantizará las funciones de la Oficina Permanente previstas en el presente Convenio, hasta el momento en que se designe otra Organización u otro Gobierno por una mayoría de dos tercios del total de Partes contratantes.

2.- La Oficina Permanente deberá especialmente:

- a) ayudar a convocar y a organizar las conferencias previstas en el artículo 6º;
- b) llevar la Lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir de las Partes contratantes, las informaciones previstas en el parágrafo 5 del artículo 2º sobre agregados, extensiones, supresiones o disminuciones relativos a las zonas húmedas inscritas en la Lista;
- c) recibir de las Partes contratantes las informaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 3º sobre toda modificación en las condiciones ecológicas de las zonas húmedas inscritas en la Lista;
- d) notificar a las Partes contratantes toda modificación efectuada en la Lista o todo cambio en las características de las zonas húmedas inscritas y tomar las disposiciones necesarias para que estos problemas sean discutidos en la próxima conferencia;
- e) poner en conocimiento de la Parte contratante interesada, de las recomendaciones de las conferencias en lo que concierne a esas modificaciones de la Lista o a los referidos cambios en las características de las zonas húmedas inscritas.

ARTICULO NOVENO

1.- El Convenio permanecerá abierto para su firma por un período indeterminado.

2.- Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o de una de sus instituciones especializadas o de la Oficina Internacional de la Energía Atómica, o adherente al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia puede convertirse en Parte contratante de este Convenio, mediante:

- a) La firma del mismo sin sujeción a ratificación;



- b) La firma sujeta a ratificación, seguida de ésta,
- c) La adhesión.

3.- La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante la entrega de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante llamado "el Depositario").

ARTICULO DECIMO

1.- El Convenio entrará en vigencia cuatro meses después del momento en que siete Estados se hayan constituido en Partes contratantes del mismo, de acuerdo con las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 9º.

2.- Luego, el Convenio entrará en vigencia para cada una de las Partes contratantes, cuatro meses después de la fecha de su firma no sujeta a ratificación o de entrega del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO UNDECIMO

1.- El Convenio se mantendrá en vigencia por tiempo indeterminado.

2.- Toda Parte contratante podrá denunciar el Convenio después de un período de cinco años a partir de la fecha en que dicho Convenio entró en vigencia para esta Parte, mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia tendrá efecto cuatro meses después del día en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO DUODECIMO

1.- El Depositario informará, lo más pronto posible, a todos los Estados signatarios o adherentes del Convenio, y respecto de éste, sobre:

- a) las suscripciones efectuadas;
- b) las entregas de instrumentos de ratificación;
- c) las entregas de instrumentos de adhesión;
- d) la fecha de su entrada en vigencia;
- e) las notificaciones de denuncias recibidas.

2.- Cuando el Convenio haya entrado en vigencia el Depositario lo hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas conforme a lo establecido en el artículo 102 de su Carta. En fe de ello, los suscritos, debidamente autorizados a ese efecto, firmaron el presente Convenio.



Ley Nº 15.337¹
ZONAS HUMEDAS
CONVENIO RELATIVO A SU IMPORTANCIA INTERNACIONAL
ESPECIALMENTE
COMO HABITAT DE LA FAUNA ORNITOLOGICA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente
PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de la Fauna Ornitológica, hecho en Ramsar (Irán), el 2 de febrero de 1971.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 26 de octubre de 1982.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de octubre de 1982.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
CARLOS A. MAESO.
CARLOS MATTOS MOGLIA.

¹ *Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738



ACUERDO SOBRE LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA BARRA DEL ARROYO DE CHUY Y DEL LÍMITE LATERAL MARÍTIMO

Concluido en Montevideo, el 21 de julio de 1972
Entró en vigor el 12 de junio de 1975

Montevideo, 21 de julio de 1972

Señor Embajador:

Teniendo presente los tratados y demás instrumentos sobre la materia, vigentes entre Uruguay y Brasil-en especial los Tratados de Límites del 12 de octubre de 1851 y el 15 de mayo de 1852 y Actas resultantes firmadas por los altos comisarios demarcadores, así como, en fecha reciente, la Declaración Conjunta sobre Límites de Jurisdicciones Marítimas, firmadas por los Cancilleres uruguayo y brasileño el 10 de mayo de 1969, y la Declaración Conjunta de los Presidentes del Uruguay y Brasil, firmada el 11 de mayo de 1970-se reunió, como es de conocimiento de Vuestra Excelencia, en Río de Janeiro, en su XXXVIIIª Conferencia, la Comisión Mixta de Límites y Caracterización de la Frontera Uruguay-Brasil, con el objetivo de dar formal cumplimiento a la mencionada Declaración Conjunta sobre Límites de Jurisdicciones Marítimas y al artículo 6º de la también referida Declaración de los Presidentes del Uruguay y del Brasil.

2. En consecuencia, la Comisión Mixta de Límites y Caracterización de la Frontera Uruguay-Brasil, en el Acta de la referida XXXVIIIª Conferencia, realizada el día 12 de octubre de 1971, fijó la Barra del Arroyo Chuy, cuyo lecho es de inestabilidad reconocida desde la primer Acta de Límites, del 15 de junio de 1853, como sigue:

A Su Excelencia el señor Arnaldo Vasconcellos
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil en la República Oriental del Uruguay.

"La Barra del Arroyo Chuy será fijada en el punto definido por la intersección de la línea que parte del actual faro del Chuy, en dirección sensiblemente perpendicular a la línea general de la Costa, con el azimut del propio límite lateral marítimo (a continuación especificado), con el océano Atlántico. El límite lateral marítimo entre los dos países estará definido por la línea loxodromia que, partiendo del punto encima establecido, tendrá el azimut de ciento veintiocho grados sexagesimales (a contar desde la dirección del norte verdadero), alcanzando el límite exterior del mar territorial de ambos países. La prolongación de esa loxodromia hacia adentro de tierra pasa por el faro del Chuy. Declaran también los señores Delegados-Jefes que el marco principal número uno (de referencia), erigido por los Delegados Demarcadores en el año 1853, próximo a la margen izquierda del Arroyo Chuy, y en terreno firme para mejor protección de los efectos de las mareas y de las olas marítimas, será mantenido en su posición original y que, en su ocasión oportuna, serán



ejecutadas las obras necesarias que aseguren la normal desembocadura del Arroyo Chuy en el punto que fue arriba fijado".

3. En vista de lo que precede, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia la concordancia del Gobierno uruguayo en tomar, juntamente con el Gobierno brasileño las providencias necesarias para la ejecución, dentro del más breve plazo posible de las obras que aseguren la definitiva fijación de la desembocadura del Arroyo Chuy en el punto por ambas partes establecido.

4. La presente nota y la de Vuestra Excelencia, de la misma fecha e idéntico tenor, constituyen acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración.

José A. Mora Otero



**CONVENIO
ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, SOBRE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la república Federativa del Brasil;

Considerando el interés en desarrollar el transporte fluvial y lacustre entre Uruguay y Brasil, así como el mejor y más racional aprovechamiento de la capacidad potencial de las embarcaciones de ambos países afectados a dichos tráficos;

Reconociendo la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad del transporte fluvial y lacustre y la adopción de tarifas de fletes adecuados y estables;

Teniendo en cuenta que los armadores de bandera uruguaya y los armadores de bandera brasileña son los transportistas que tienen derecho a efectuar el transporte de las cargas fluviales y lacustres entre los dos países;

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las mercaderías procedentes de puertos fluviales y lacustres uruguayos para puertos fluviales y lacustres brasileños y viceversa, serán obligatoriamente transportadas en embarcaciones de bandera nacional de las Partes Contratantes, con la participación, en partes iguales, de la totalidad de los fletes generados.

ARTÍCULO II

- 1) Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias a fin de asegurar que el transporte fluvial y lacustre de las cargas entre Uruguay y Brasil sea hecho en partes iguales, en ambos sentidos del tráfico, en embarcaciones uruguayas y brasileñas.
- 2) El transporte será efectuado de manera que la totalidad de los fletes sea dividido en partes iguales entre las banderas de cada Parte Contratante.
- 3) En caso de que una de las Partes Contratantes no se encuentre circunstancialmente en condiciones de efectuar el transporte conforme a lo establecido en el inciso 2 del presente Artículo, el referido transporte deberá ser hecho en buques de la otra Parte Contratante y se computará dentro de la cuota del 50% (cincuenta por ciento) de la Parte cedente.

ARTÍCULO III

Si los armadores de cualquiera de las Partes Contratantes no dispusieran de tonelaje propio, suficiente para operar en el tráfico, podrán fletar embarcaciones de otros armadores, preferentemente de su bandera y, en caso de imposibilidad, de bandera de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IV



El transporte será organizado por los armadores de las dos banderas y las autoridades marítimas competentes, para asegurar regularidad de frecuencias y servicios.

ARTÍCULO V

Las autoridades competentes de cada Parte Contratante comunicarán, recíprocamente, cuáles son los armadores autorizados a operar en el tráfico y ejecutar el transporte entre los dos países.

ARTÍCULO VI

Se entiende por autoridades competentes, respectivamente, en la República Oriental del Uruguay, la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y en la República Federativa del Brasil, la Superintendencia Nacional de la Marina Mercante –SUNAMAN- del Ministerio de los Transportes.

ARTÍCULO VII

- 1) Cada Parte Contratante podrá solicitar reuniones de consulta entre las autoridades marítimas competentes, para sugerir modificaciones a las disposiciones del presente Convenio, las que deberán ser iniciadas dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación del respectivo pedido y efectuarse en el territorio del país al que fuere solicitada la consulta, a menos que se convenga de otra manera.
- 2) Las autoridades marítimas competentes realizarán a su vez consultas periódicas para evaluar las condiciones y resultados de la aplicación del presente Convenio y procurar su perfeccionamiento.
- 3) Al cumplirse un año de la fecha de vigencia del presente Convenio, las Partes Contratantes se reunirán para examinar y promover, a la luz de las experiencias habidas durante ese período, las modificaciones o ajustes necesarios.

ARTÍCULO VIII

Queda excluido de las disposiciones de este Convenio el transporte a granel de petróleo y sus derivados, así como minerales de hierro a granel en cargamento completo.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor 60 (sesenta) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres (3) años, renovable automáticamente por igual período a menos que, en cualquier momento, una de las Parte Contratantes comunique a la otra, con una antelación mínima de noventa (90) días, su deseo de denunciarlo.

DIGESTO MUNICIPAL DE ROCHA



Hecho en la ciudad de Rivera a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares en español y portugués, ambos textos igualmente auténticos.



**TRATADO DE COOPERACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO
DE LOS RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO
DE LA CUENCA DE LA LAGUNA MERÍN.**
(Tratado de la Laguna Merín)

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Federativa de Brasil,
Ernesto Geisel

Y

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,
Doctor Aparicio Méndez,

Inspirados en la fraterna y tradicional amistad que une a las dos Naciones;

Reconociendo la necesidad de hacer cada vez más efectivos los principios de buena vecindad y estrecha cooperación que orientaron siempre las relaciones recíprocas;

Dando cumplimiento al artículo VI del Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio de 12 de junio de 1975, en el que ambas Partes se comprometen a celebrar un Tratado especial, a fin de impulsar el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, dentro del Propósito general de emprender acciones conjuntas destinadas a la realización de obras de infraestructura de interés común;

Atendiendo a las características geográficas especiales de la Cuenca de la Laguna Merín, que constituyen base adecuada para la realización de proyectos conjuntos de desarrollo económico y social;

Animados del propósito de mejorar las condiciones de vida de las poblaciones fronterizas así como de promover el integral aprovechamiento de los recursos de las áreas limítrofes de acuerdo con criterios equitativos;

Considerando que los trabajos realizados hasta el presente por la Comisión de la Laguna Merín han permitido la identificación de varios importantes proyectos en la Cuenca, y el avance en las etapas iniciales de alguno de ellos;

Coincidiendo en la conveniencia de dotar a los trabajos actuales y a los futuros de un marco institucional permanente y de mecanismos operativos prácticos y flexibles, en cuyo ámbito es posible canalizar esfuerzos concertados para el desarrollo económico y social de la Cuenca y su integración física, conforme a los respectivos planes y prioridades nacionales;

Resuelven celebrar el presente Tratado y, para ese efecto, nombrar sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Federativa del Brasil, a su Excelencia el Señor Embajador Antonio Francisco Azeredo da Silveira, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, a su Excelencia el Señor Embajador Alejandro Rovira, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales convienen en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I



Las Partes Contratantes se comprometen a proseguir y ampliar en el marco del presente Tratado, su estrecha colaboración para promover el desarrollo integral de la Cuenca de la Laguna Merín.

ARTÍCULO II

La aplicación del presente Tratado, de sus instrumentos anexos y de los demás instrumentos internacionales que se celebren dentro de este marco jurídico:

- a) No producirá modificación alguna de los límites entre las Partes Contratantes establecidos en los Tratados vigentes;
- b) No afectará las respectivas jurisdicciones nacionales y su ejercicio pleno, de acuerdo con sus correspondientes ordenamientos jurídicos;
- c) No conferirá a ninguna de las Partes Contratantes derecho de propiedad u otros derechos reales sobre cualquier parte del territorio de la otra.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes, de acuerdo con el objeto del presente Tratado:

- a) Adoptaran en sus respectivas jurisdicciones, conforme a sus planes y prioridades, las medidas adecuadas para promover el desarrollo de la Cuenca;
- b) Concertarán entre sí, en el contexto de la integración nacional de cada Parte, los estudios, planes, programas y proyectos necesarios para la realización de obras comunes destinadas al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Cuenca.

ARTÍCULO IV

Las acciones nacionales y binacionales a que se refiere el artículo 3º perseguirán, entre otros, los siguientes propósitos:

- a) La elevación del nivel social y económico de los habitantes de la Cuenca;
- b) El abastecimiento de agua con fines domésticos, urbanos e industriales;
- c) La regulación de caudales y el control de las inundaciones;
- d) El establecimiento de un sistema de riego y drenaje para fines agropecuarios;
- e) La defensa y utilización adecuada de los recursos minerales, vegetales y animales;
- f) La producción, transmisión y utilización de energía hidroeléctrica;
- g) El incremento de medios de transporte comunicaciones y, de manera especial, la navegación;



- h) El desarrollo industrial de la región;
- i) El desarrollo de proyectos específicos de interés mutuo.

Las Partes Contratantes fijarán, en cada caso y cuando sea menester, las prioridades a ser observadas con respecto a los propósitos establecidos.

ARTÍCULO V

El ámbito de aplicación del presente Tratado comprende la Cuenca de la Laguna Merín y sus áreas de influencia directa y ponderable que, de ser necesario, serán determinadas por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO VI

Será responsable de la ejecución del presente Tratado la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya para el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (CLM), creada y estructurada por las Notas de 26 de abril de 1963, 5 de agosto de 1965 y 20 de mayo de 1974, que se reestructura y pasa a regirse de acuerdo con lo dispuesto en este Tratado y en el Estatuto Anexo.

El Estatuto Anexo a que se refiere el párrafo primero podrá ser modificado por cambio de notas entre ambos Gobiernos.

La CLM dictará su propio Reglamento.

ARTÍCULO VII

La CLM tendrá dos sedes, una en la ciudad de Treinta y Tres, República Oriental del Uruguay y la otra en la ciudad de Porto Alegre, República Federativa de Brasil. Sin embargo, podrá reunirse en cualquier punto del territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Las sedes de la CLM gozarán de los privilegios reconocidos por la práctica internacional los que, de ser necesario, serán prefijados en los correspondientes acuerdos de sede.

ARTÍCULO VIII

La CLM tiene la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Las Partes Contratantes le asignarán los recursos indispensables y todos los elementos y facilidades, inclusive de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero, requeridos para su funcionamiento.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes otorgaran, entre otras:

- a) Facilidades para la libre circulación en la frontera y permanencia en el territorio de la Parte de la que no sean nacionales a los miembros de la CLM y a las personas a las que ésta otorgue el documento pertinente;



- b) Facilidades aduaneras, fiscales y de tránsito para que los vehículos, embarcaciones y equipos al servicio de la CLM puedan cruzar la frontera y circular libremente por los territorios de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO X

Para el cumplimiento de sus cometidos, la CLM desempeñará las siguientes funciones:

- a) Estudiar directamente o a través de entidades nacionales o internacionales los asuntos técnicos, científicos, económicos sociales relacionados con el desarrollo del área de la Cuenca de La Laguna Merín;
- b) Presentar a los Gobiernos la descripción completa y pormenorizada de los estudios, planes y proyectos de obras y servicios comunes;
- c) Gestionar y contratar, previa autorización expresa de los Gobiernos en cada caso, el financiamiento de estudios y obras;
- d) Supervisar la ejecución de proyectos, obras y servicios comunes y coordinar su ulterior funcionamiento;
- e) Celebrar los contratos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados por los Gobiernos, requiriendo éstos, en cada caso, su autorización expresa;
- f) Proponer a cada uno de los Gobiernos la realización de proyectos y obras no comunes relacionados con el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín;
- g) Formular sugerencias a los Gobiernos acerca de asuntos de interés común relacionados con el desarrollo económico y social de la Cuenca;
- h) Constituir los órganos subsidiarios que estime necesario dentro de los términos previstos en el Estatuto;
- i) Proponer a cada uno de los Gobiernos proyectos de normas uniformes sobre asuntos de interés común relativos, entre otros, a la navegación; prevención de la contaminación; conservación, preservación y explotación de los recursos vivos; y tendido de tuberías y cables subfluviales y aéreos;
- j) Las demás que le han sido asignadas por el presente Tratado y las que las Partes Contratantes convengan en otorgarle por cambio de notas u otras formas de acuerdo.

ARTÍCULO XI

Para la consecución de los altos objetivos del presente Tratado, los estudios, planes, programas y proyectos podrán prever:

- a) Obras comunes, compartidas por las dos Partes Contratantes;
- b) Obras no comunes de exclusiva responsabilidad de cada una de las Partes Contratantes;



En ausencia de acuerdo específico, las Partes Contratantes, a través de la CLM, indicarán, en relación a cada proyecto, las obras comunes y las no comunes.

Cuando las obras comunes incluyan secciones no comunes, éstas se regirán por los principios aplicables a las obras no comunes, con las adaptaciones necesarias.

En el caso de secciones no comunes de obras comunes, la parte responsable por su ejecución tendrá presente el cumplimiento del programa general de la obra, su unidad física y funcional y las condiciones más ventajosas para el proyecto.

Para los efectos prácticos de jurisdicción y control se establecerá el señalamiento conveniente en las obras comunes a ser construidas.

ARTÍCULO XII

En la contratación del personal técnico, administrativo y obrero a emplearse en las obras e instalaciones comunes se dará preferencia, en lo posible por partes iguales, a los nacionales de cada Parte.

Los materiales de construcción y equipos necesarios para las obras comunes deberán, dentro de lo posible y a igualdad de costos y condiciones, ser suministrados por la industria nacional de cada Parte.

ARTÍCULO XIII

A falta de acuerdos específicos, la responsabilidad por los costos de estudios y proyectos, así como de construcción, operación y mantenimiento de obras será establecida de conformidad con los siguientes principios:

- a) Las Partes Contratantes responderán, en partes iguales, por los costos de estudios y proyectos, así como de construcción, operación y mantenimiento de obras comunes;
- b) Cada parte será responsable por el costo de construcción, operación y mantenimiento de obras no comunes;
- c) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá adelantar a la otra, de acuerdo con las condiciones que fueren establecidas, los recursos necesarios para la realización de estudios, proyectos y obras;
- d) Las obras e instalaciones comunes pertenecerán en condominio, por partes iguales, a las partes Contratantes.

ARTÍCULO XIV

Cada Parte se obliga a declarar de utilidad pública las áreas bajo su jurisdicción necesarias para la realización de obras comunes y de secciones no comunes de éstas, así como a practicar todos los actos administrativos y judiciales pertinentes para efectuar las expropiaciones y establecer las servidumbres que correspondan.

Cada Representación en las CLM indicará a su respectivo Gobierno las áreas a que se refiere el presente artículo.



ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar todas las facilidades administrativas, las franquicias aduaneras y las exoneraciones fiscales que sea necesarios para la realización de las obras comunes, de conformidad con las siguientes normas:

- a) No se aplicarán impuestos, tasas o empréstitos forzosos de cualquier naturaleza sobre los materiales y equipos utilizados en los trabajos de construcción de obras comunes que adquieran en cualquiera de los dos países o importen de un tercer país:
 - i. La CLM;
 - ii. La Representación de cualquiera de las Partes contratantes en la CLM en caso de ser designada como responsable de la realización de la obra;
 - iii. Las entidades públicas o controladas directa o indirectamente por el poder público de una u otra Parte que hayan sido designadas responsables de la realización de la obra;
- b) No se cobrarán a los organismos y entidades mencionados en el literal a) impuestos, tasas o empréstitos forzosos cuya recaudación sea responsabilidad de estos organismos y entidades y que incidan sobre las utilidades por ellos pagos a personas jurídicas domiciliadas en el exterior, como remuneración de servicios prestados o de créditos o empréstitos concedidos, directamente relacionados con las obras.
- c) Será admitido en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes el libre ingreso de los materiales y equipos aludidos en el literal a) que se destinen a obras comunes y que a ellas se incorporen. Los materiales y equipos de empleo transitorio y ingresarán en régimen de admisión temporaria;
- d) No se aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o depósito de materiales y equipos aludidos en el literal a).

ARTÍCULO XVI

Las Partes Contratantes tomarán las medidas adecuadas para que los diversos aprovechamientos de las aguas, la exploración, la explotación y el uso de los recursos naturales del área, dentro de sus respectivas jurisdicciones, no causen perjuicio sensible a la navegación, a la cantidad o calidad del agua, o al medio ambiente.

ARTÍCULO XVII

Las Partes Contratantes, a propuesta de la CLM, designarán, según el caso, las entidades públicas o controladas directa o indirectamente por el poder público de cualquiera de ellas, las entidades privadas u organismos internacionales que se encargarán de los estudios, planes, proyectos y



obras comunes que se realicen de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado.

ARTÍCULO XVIII

Toda controversia que se suscitare entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, de sus instrumentos anexos y de los demás instrumentos internacionales que se celebre dentro de este marco jurídico, será considerado por la CLM a propuesta de cualquiera de las respectivas Representaciones.

Si en el término de ciento veinte días la CLM no lograre llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes Contratantes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

Cuando las negociaciones directas, a juicio de cualquiera de las Partes Contratantes, no hayan dado resultados, cualquiera de ellas podrá recurrir a los procedimientos de solución pacífica previstos en los tratados internacionales vigentes entre ambas.

Los procedimientos mencionados no retardarán la construcción y operación de las obras comunes.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes Contratantes. Entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación, que se realizará en la ciudad de Montevideo y tendrá vigencia mientras las Partes Contratantes no celebren acuerdo en contrario.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados y firman y sellan dos ejemplares del presente Tratado, en portugués y español, ambos textos igualmente auténticos, en la ciudad de Brasilia a los siete días del mes de julio del año 1977.



**CONVENIO SOBRE PERMUTA DE BALASTO POR EXTRACCIÓN,
CARGA TRANSPORTE Y DESCARGA DE BALASTO, CELEBRADO POR
EL MUNICIPIO DE ROCHA Y LA PREFEITURA MUNICIPAL DE SANTA
VITORIA DO PALMAR (Brasil)**

En Chuy, el día 6 de octubre de 1981, por una parte: -EL MUNICIPIO DE ROCHA, (República Oriental del Uruguay), representado en este acto por el Sr. Cnel. Homero Pereira Soares y el Sr. Tte. Cnel. (R) Juan José Gargiulo, en sus calidades de Intendente Municipal y Secretario General, respectivamente, y por otra parte: LA PREFEITURA MUNICIPAL DE SANTA VITORIA DO PALMAR (Estado de Río Grande del Sur-República Federativa de Brasil), representada en este acto por el señor Hugo Guimaraes Soares, en su calidad de Prefeito Municipal.-CONVIENEN la celebración del presente convenio que tiene por finalidad el abastecimiento, por parte del Municipio de Rocha a la Prefeitura con mayúscula municipal de Santa Vitoria do Palmar, de balasto proveniente de la cantera ubicada en "Santa Teresa"; en la 5ª sección judicial del Departamento de Rocha.-El convenio queda estipulado sobre las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El municipio de Rocha, abastecerá a la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria do Palmar de balasto extraído de la citada cantera. La extracción del material referido será por cuenta y riesgo de la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria do Palmar y /o por quien ésta establezca.-

SEGUNDA:-como contraprestación, la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria do Palmar, se obliga a extraer, cargar, transportar y descargar a su total costo, proporcionando vehículos, maquinaria, combustible, personal, etc., para el Municipio de Rocha y al lugar que éste indique, balasto de primera calidad extraído de la cantera mencionada.-

TERCERA: -el volumen de balasto a extraer, cargar, transportar y descargar para él Municipio de Rocha queda fijado en el veinticinco por ciento (25%) del balasto extraído para sí por dicha Prefeitura.

CUARTA: El transporte de balasto para el Municipio de Rocha se realizará una vez cada semana, en día a establecer y dentro de un radio de hasta cuarenta y cinco kilómetros (45 kmts.) contados desde la cantera, y siempre por buenas rutas.-

QUINTA: -en caso de así solicitarlo el Municipio de Rocha, la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria do Palmar adelantará balasto hasta cien (100) metros cúbicos, que será descontado posteriormente.

SEXTA: El plazo de vigencia de este Convenio queda fijado en 6 meses contados a partir de este otorgamiento. Vencido dicho plazo, los otorgantes de común acuerdo, podrán prorrogar el mismo.

SÉPTIMO: el control del volumen de piedra y balasto extraído y transportado estará a cargo del Municipio de Rocha por medio de personal designado a tales efectos. Para Constancia se otorga y firma en el lugar y fecha indicados.



ARGENTINA - URUGUAY
CONVENIO SOBRE FACILITACIÓN DEL TURISMO

Artículo 1º. Las Partes Contratantes se comprometen a otorgarse recíprocamente las máximas facilidades posibles para el incremento de turismo entre ambos países.

Artículo 2º. A los efectos de este Convenio, se entiende por turista a toda persona que ingrese en el territorio del otro Estado, con la intención de desplazarse de su residencia habitual y de permanecer en dicho territorio en forma temporaria y dentro de los plazos establecidos por las respectivas legislaciones, sin propósito de inmigración. Los turistas quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en cada Estado en lo que se refiere a la permanencia y actividades a desarrollar por los extranjeros durante la misma.

De la documentación personal de los turistas.

Artículo 3º. Los nacionales, naturalizados o ciudadanos legales de ambas Partes Contratantes, residentes en sus respectivos territorios y provenientes de ellos, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, con la sola presentación de un documento de identidad o pasaporte, válidos y vigentes en el país de su expedición, sin necesidad de visa ni de ningún otro documento identificatorio especial. Las Partes Contratantes se comunicarán las características de los documentos identificatorios nacionales y las autoridades competentes para expedirlos.

Artículo 4º. Los nacionales, naturalizados o ciudadanos legales de ambas Partes Contratantes provenientes de un tercer Estado limítrofe con cualquiera de las dos Partes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, en iguales condiciones que las establecidas en el artículo anterior.

Artículo 5º. Los nacionales, naturalizados o ciudadanos legales de ambas Partes Contratantes provenientes de un tercer Estado no limítrofe con cualquiera de las dos Partes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante con la sola presentación de Pasaporte válido y vigente en el país de su expedición, sin necesidad de visa ni de ningún otro documento identificatorio especial.

Artículo 6º. Los nacionales de un tercer Estado, residentes legales en el territorio de una de las Partes Contratantes y provenientes de éste, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante con la sola presentación de un documento de identidad o pasaporte, válidos y vigentes, expedidos por las autoridades competentes del país donde residen, sin necesidad de visa ni de ningún otro documento identificatorio especial, siempre que el Estado receptor haya celebrado con el país de nacionalidad de quien ingresa, un convenio de supresión de visas. A tales efectos, las Partes Contratantes se comunicarán las características de los documentos identificatorios nacionales y las autoridades competentes para expedirlos, así como la nómina de los países con los cuales



hayan celebrado convenios de supresión de visas y las modificaciones que se produzcan en el futuro.

Artículo 7º. Los nacionales de un tercer Estado, residentes legales en el territorio de una de las Partes Contratantes y provenientes de un tercer Estado limítrofe con cualquiera de las Partes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, en iguales condiciones que las establecidas en el artículo anterior.

Artículo 8º. Los nacionales de un tercer Estado con el cual la Parte a cuyo territorio se pretenda ingresar no haya celebrado un convenio de supresión de visas, residentes legales en el territorio de la otra Parte Contratante y provenientes de éste, podrán ingresar al territorio de la otra Parte, con la presentación de pasaporte válido y vigente y la correspondiente visa.

Artículo 9º. Los nacionales de un tercer Estado, residentes legales en el territorio de una de las Partes Contratantes y provenientes de un tercer Estado no limítrofe con cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte, con pasaporte válido y vigente, y siempre que se les haya otorgado la correspondiente visa cuando ello fuere exigible.

Artículo 10. El ingreso y egreso de menores al territorio de cada una de las Partes Contratantes, se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando se trate de menores que no viajen acompañados de sus padres y respecto de los cuales se exija la autorización correspondiente, ésta será otorgada conforme a lo dispuesto en materia de patria potestad por la legislación del Estado del domicilio de quienes la ejerzan.

Las autoridades correspondientes de ambas Partes Contratantes admitirán como válidos los permisos o autorizaciones de viaje expedidos por las autoridades competentes del otro Estado, no exigiéndose ninguna intervención de las respectivas oficinas consulares.

Cada Parte Contratante comunicará a la otra, cuáles son las autoridades competentes para intervenir en la expedición de los permisos de viaje.

Artículo 11. Las autoridades de ambas Partes Contratantes podrán impedir la entrada a sus territorios de cualquier persona cuyo ingreso juzguen inconveniente o perjudicial para el orden público o su seguridad nacional.

Artículo 12. Ambas Partes Contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios a las personas que hubiesen ingresado al territorio de la otra Parte en aplicación de las disposiciones del presente Convenio y que deseen ingresar al país de procedencia o que deban abandonar el país de destino, por haber infringido sus leyes internas o las disposiciones de este Convenio.

De los efectos personales de los turistas y de los artículos de uso doméstico y familiar

Artículo 13. Se admitirán temporalmente, libres de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, los efectos personales de los turistas introducidos sea como equipaje acompañado o no



acompañado y a condición de ser reembarcados por ellos al regreso a su país de origen.

Artículo 14. Por efectos personales, se entiende el conjunto de artículos, nuevos o usados que el turista pueda necesitar para su uso personal, siempre que su cantidad no se considere excesiva ni permita suponer una finalidad comercial.

Artículo 15. Cuando los artículos que pretenda introducir el turista sean considerados como excesivos para su uso personal, aquellos serán retenidos por la autoridad aduanera y puestos a disposición de sus propietarios para su reembarque en el momento de su egreso del país. En el caso que el turista no haya declarado exceso con relación a la franquicia otorgada por la respectiva legislación nacional e intente ingresarlos al país, los mismos serán considerados en infracción aduanero.

Artículo 16. Los turistas de cada Parte Contratante, propietarios o promitentes compradores de inmuebles ubicados en el país receptor y destinados a sede de su residencia temporaria, con fines de turismo, o arrendatarios por el mismo concepto y que ingresen con vehículo de su propiedad, podrán introducir temporalmente, libre del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, a condición que se estime que están en uso, artículos afectados a su uso personal, doméstico y familiar con las siguientes condiciones:

- a) Que no exista motivo para suponer que haya exceso;
- b) Que no hagan presumir que se destinan a fines comerciales.

Artículo 17. La calidad de propietario, promitente comprador o arrendatario, a los efectos de lo establecido en el artículo precedente, se acreditará mediante los respectivos documentos públicos o privados de fecha cierta o certificación notarial.

Artículo 18. Cuando el turista egrese temporalmente del territorio del Estado receptor hacia un tercer Estado para luego regresar a aquél, previo al retorno a su país de origen, o cuando provenga de un tercer Estado debiendo atravesar por parte del territorio de una de las Partes Contratantes o permanecer en él, antes del regreso a su país de origen, podrán ingresar temporalmente los efectos personales, o los artículos de uso familiar o doméstico que transporte, libres del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, siempre que su cantidad no se considere excesiva ni permita suponer una finalidad comercial. Estos bienes serán considerados "en tránsito", adoptándose los procedimientos internos que permitan su adecuada identificación y fiscalización de su egreso del país, al término de la permanencia de su poseedor.

Artículo 19. El plazo de ingreso en admisión temporaria de los efectos personales de los turistas y de los artículos de uso doméstico y familiar,



coincidirá con el otorgado por las respectivas legislaciones nacionales para la permanencia de aquéllos.

De los vehículos de los turistas

Artículo 20. Los turistas podrán introducir temporalmente los vehículos de uso particular, tales como automóviles, motocicletas, motonetas, ciclomotores y demás vehículos similares, casas rodantes, aviones particulares y embarcaciones de recreo, libres del pago de derechos, tributos, impuestos, gravámenes y tasas correspondientes a la importación, por un plazo que coincidirá con el otorgamiento por las respectivas legislaciones nacionales para la permanencia de aquéllos. Los plazos podrán ser prorrogados en los términos y condiciones que establezcan las respectivas legislaciones.

Artículo 21. El ingreso de los vehículos comprendidos en el artículo precedente se admitirá sobre la base de la declaración jurada que presentará el turista en la Aduana del punto de entrada al territorio de una de las Partes Contratantes y que servirá de documento habilitante para circular en el territorio de ésta.

Artículo 22. La documentación concerniente al vehículo, su propiedad, posesión o tenencia, expedida por la autoridad competente de una de las Partes Contratantes, será admitida como válida por la otra Parte, sin necesidad de visación consular. Las Partes Contratantes se comunicarán la nómina de las autoridades oficiales competentes o de las entidades profesionales habilitadas para la expedición de la documentación correspondiente.

Artículo 23. Los vehículos ingresados en virtud del presente Convenio deberán ser conducidos personalmente por el turista propietario o persona autorizada de acuerdo con la legislación del Estado receptor.

Artículo 24. Todo vehículo automotor que ingrese al territorio de la otra Parte Contratante deberá estar asegurado por la responsabilidad civil en que pudiera incurrir por lesiones o daños ocasionados a terceros.

Artículo 25. Los vehículos de turistas provenientes de los territorios respectivos de las Partes Contratantes, sólo podrán ingresar o salir de los territorios de éstas por los pasos y puertos habilitados al efecto.

Artículo 26. Las licencias de conducir válidas y vigentes, expedidas por autoridad competente de una de las Partes Contratantes, serán admitidas con igual valor en el territorio de la otra Parte. Esta disposición se aplica tanto a los turistas que ingresen con un vehículo automotor proveniente del territorio de la otra Parte Contratante, como a los que conduzcan vehículos automotores matriculados en el Estado receptor. Las Partes Contratantes se comunicarán la nómina de las autoridades competentes para expedir licencias de conducir en sus respectivos territorios.

Artículo 27. Las sanciones administrativas que sean aplicadas a los conductores de vehículos por infracción a las disposiciones de tránsito vigentes en el Estado receptor y que no se hayan hecho efectivas, serán comunicadas



por las autoridades competentes a la otra Parte Contratante, para ser puestas en conocimiento del infractor.

De los controles sanitarios, veterinarios y fitosanitarios

Artículo 28. Las personas que ingresen al territorio de una de las Partes Contratantes deberán cumplir con todos los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes en el país receptor. Cuando se exijan certificaciones sanitarias, se admitirán como válidas las expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, sin necesidad de visación consular.

Las Partes Contratantes se comunicarán la nómina de autoridades competentes para expedir las certificaciones correspondientes.

Artículo 29. Los turistas que ingresen con especies animales o vegetales al territorio de una de las Partes Contratantes deberán cumplir con las normas vigentes en el Estado receptor que impongan prohibiciones, limitaciones o certificaciones especiales para su ingreso. Cuando se exijan certificaciones veterinarias o fitosanitarias, se admitirán como válidas las expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte, sin necesidad de visación consular.

Las Partes Contratantes se comunicarán la nómina de autoridades competentes para expedir las certificaciones correspondientes.

De la simplificación y agilización de los controles

Artículo 30. Ambas Partes Contratantes se comprometen a efectuar los máximos esfuerzos posibles para realizar las obras de infraestructura edilicia y vial, que sean necesarias para facilitar el rápido ingreso y egreso de turistas provenientes del territorio de la otra Parte Contratante. Con la misma finalidad afectarán el máximo de recursos humanos y materiales de que puedan disponer, en los lugares habilitados para el ingreso y egreso de turistas.

Artículo 31. Ambas Partes Contratantes se comprometen a estudiar la posibilidad de adoptar a la brevedad posible sistemas de control uniforme y documentación común para ser presentada en los respectivos pasos de frontera y puertos habilitados. Los formularios correspondientes podrán ser confeccionados de común acuerdo por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes y se entregarán a los turistas en lugares accesibles del territorio de ambos Estados.

De la cooperación en materia turística

Artículo 32. Las Partes Contratantes acuerdan realizar, por intermedio de sus organismos nacionales de turismo, acciones tendientes a complementar sus ofertas turísticas dirigidas a los centros emisores extrarregionales.

Artículo 33. Las Partes Contratantes convienen en adoptar las medidas adecuadas para facilitar el ingreso y la difusión en su territorio del material de promoción turística de la otra Parte, cuando éste haya sido remitido por el respectivo organismo nacional de turismo.



Artículo 34. Las Partes Contratantes, a través de sus organismos nacionales de turismo, intercambiarán información sobre el régimen legal vigente en materia de alojamientos turísticos, de agentes de viajes, de actividades profesionales turísticas y de protección y conservación de los recursos naturales y culturales, así como sobre toda otra actividad vinculada con la eficiente prestación de los servicios.

Artículo 35. Las Partes Contratantes por intermedio de sus organismos nacionales de turismo, adoptarán las medidas que posibiliten la realización de estudios, proyectos y acciones de promoción relativos al desarrollo de zonas de interés turístico común.

De la Comisión Técnica Mixta

Artículo 36. Las Partes Contratantes constituyen una Comisión Técnica Mixta, de carácter permanente, compuesta de igual número de delegados por cada Parte, que se reunirá por lo menos dos veces al año alternadamente en el territorio de cada Estado.

Artículo 37. La Comisión Técnica Mixta tendrá como cometidos:

- a) Evaluar permanentemente la ejecución de este Convenio;
- b) Proponer la realización de estudios periódicos sobre los problemas inherentes al turismo en la región;
- c) Promover contactos y acuerdos entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, en materia turística, migratoria, aduanera, sanitaria y demás temas conexos, a fin de coordinar y eventualmente uniformar las legislaciones nacionales;
- d) Efectuar recomendaciones a los Gobiernos de las Partes Contratantes sobre todas las cuestiones inherentes a la facilitación e incremento de las corrientes turísticas entre ambos países;
- e) Promover la realización de acuerdos sobre temas de interés turístico no previstos en este Convenio o sugerir las modificaciones a éste, que se estimen convenientes.

Artículo 38. Las Partes acordarán por medio de notas reversales el Estatuto de la Comisión Técnica Mixta.

De la ratificación y entrada en vigor

Artículo 39. El presente Convenio deberá ser aprobado de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes, entrando en vigor en el momento en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.



Tendrán una duración de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado en cualquier momento a partir de la finalización del primer período, siempre que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito y con una antelación de dos años, su intención en tal sentido.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los 19 días del mes de diciembre de 1980, en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente válidos.



Ley N° 15.203
ARGENTINA - URUGUAY
CONVENIO SOBRE FACILITACION DEL TURISMO
El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente
PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Apruébanse el Convenio sobre Facilitación del Turismo, suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Argentina, en Montevideo, el 19 de diciembre de 1980.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 27 de octubre de 1981.

HAMLET REYES,
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Montevideo, 3 de noviembre de 1981.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GREGORIO C. ALVAREZ.
ESTANISLAO VALDES OTERO.
FRANCISCO D. TOURREILLES.



SEGUNDO MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL TRATADO DE COOPERACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL DESARROLLO DE LA CUENCA DE LA LAGUNA MERÍN (TRATADO DE LA LAGUNA MERÍN) Y AL PROTOCOLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL TRECHO LÍMITROFE DEL RÍO YAGUARÓN (PROTOCOLO DEL RÍO YAGUARÓN)

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

Considerando:

La alta prioridad para los dos países resultante de los beneficios económicos y sociales de la ejecución del proyecto regional de aprovechamiento múltiple del Río Yaguarón, en la Cuenca de la Laguna Merín;

Que la realización del Proyecto permitirá resultados significativos, para ambos países, en lo que se refiere a agricultura irrigada, producción de energía, control de inundaciones y tránsito internacional de carga;

Que el Proyecto se inserta en el contexto más amplio de los objetivos comunes de desarrollo regional, posibilitando, entre otros beneficios, la irrigación de cerca de cien mil hectáreas y producción de energía de la orden de 45 MW;

las etapas ya cumplidas del Memorándum de Entendimiento Relativo al Tratado de Cooperación para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales y el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, firmado en Montevideo, a los catorce días del mes de agosto de 1985, en ocasión de la visita del Presidente José Sarney al Uruguay;

Que, en ese sentido, la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya ya efectuó la actualización de costos para la implementación del Proyecto Yaguarón;

Que, en el ámbito del Tratado de la Laguna Merín, fueron realizados la esclusa-dique del Canal de San Gonzalo y el sistema de irrigación de Chasqueiro, en el Brasil, y parte de las obras de irrigación y control de inundaciones en el Departamento de Rocha, en el Uruguay;

El interés del Proyecto Yaguarón para la integración entre los dos países y la necesidad de consolidar los principios de buena vecindad y estrecha cooperación que orientan sus relaciones recíprocas:

Resuelven:



1. Reiterar la decisión de desarrollar esfuerzos especiales para iniciar la etapa ejecutiva, en el menor plazo posible, de las obras de aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón.
2. Autorizar, tan pronto se completen los estudios de viabilidad económica necesarios, que los órganos competentes de los dos países, respetadas las respectivas legislaciones, inicien negociaciones ante el Banco Interamericano de Desarrollo, con vistas a la implementación de la primera etapa del Proyecto Yaguarón (Talavera), actualmente estimado en aproximadamente US\$ 55 millones.
3. Adoptar todas las demás providencias necesarias para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma físico-financiero que sea aprobado por los dos Gobiernos.

Este Memorándum entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Brasilia a los trece días del mes de agosto de 1986, en dos ejemplares originales en español y en portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



TERCER MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL TRATADO DE COOPERACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL DESARROLLO DE LA CUENCA DE LA LAGUNA MERÍN (TRATADO DE LA LAGUNA MERÍN) Y AL PROTOCOLO PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL TRECHO LÍMITROFE DEL RÍO YAGUARÓN (PROTOCOLO DEL RÍO YAGUARÓN)

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil:

Considerando:

El tenor de los Memoranda de Entendimiento anteriores, firmados el 14 de agosto de 1985 y el 13 de agosto de 1986, en las ciudades de Montevideo y Brasilia respectivamente, ambos con relación al Tratado de la Laguna Merín y el Protocolo del Río Yaguarón;

Las conversaciones mantenidas en el Encuentro Presidencial en las ciudades de Artigas y Quaraí, el 11 de marzo de 1991;

La política convergente de ambos países con vistas a un desarrollo regional integrado, que cobra nuevo vigor en el contexto integracionista del MERCOSUR;

La necesidad de acelerar la realización de las obras del Proyecto Yaguarón inicialmente encomendadas en 1977, actualmente susceptibles de beneficiar el desarrollo de la región agrícola de la Laguna Merín, con la irrigación de casi 100.000 hectáreas, y las perspectivas de generación energética y para regulación de las crecientes;

Las providencias ya adoptadas por la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (CLM), especialmente con miras a la actualización de los estudios relativos al Proyecto Yaguarón, mediante acuerdos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

La necesidad de asegurar las mejores condiciones para el transporte de las mercaderías a través de las fronteras, particularmente en el contexto ya referido del Tratado del Asunción de 26 de marzo de 1991;

Que el Puente Internacional Barón de Mauá, sobre el Río Yaguarón, que une las ciudades del Río Branco y Yaguarón, desempeña hoy una función nítidamente urbana, a más de presentar limitaciones crecientes al tráfico de cargas pesadas, visto las profundas modificaciones verificadas en las modalidades de transporte y volumen de mercaderías desde su inauguración en 1927;

Que el paso de frontera en Río Branco-Yaguarón, sobre el Río Yaguarón, presenta gran importancia en el transporte de mercaderías entre Uruguay y Brasil, siendo decisivo en el creciente intercambio comercial de los países;



Resuelven:

1) Reafirmar la voluntad los dos Gobiernos de impulsar la realización de las obras conjuntas acordadas en el Proyecto Yaguarón, de conformidad con la actualización del estudio a operarse mediante la cooperación técnica del BID siendo la OEA el órgano ejecutor.

2) Dar los pasos necesarios para la inmediata ejecución de dichas obras, una vez concluidas los estudios de actualización que han sido encomendados a los organismos internacionales mencionados en el numeral anterior, bajo la responsabilidad de la Comisión Mixta Uruguayo-Brasileña para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (CLM).

3) Señalar, evocando las formas de financiación de dichas obras, su expresa preferencia por un sistema que prevea la concesión de obras públicas y que otorgue también preferencia a empresas uruguayas y brasileñas.

4) Designar a la CLM como entidad responsable de los estudios técnico-económicos y, si fuera del caso, del proyecto de ingeniería de un nuevo puente vial en la proximidad del puente Río Branco-Yaguarón, sobre el Río Yaguarón.

5) Autorizar a la CLM, para el cumplimiento de este cometido, a requerir la colaboración efectiva de organismos nacionales, especialmente con la participación activa de consultores especializados, y a contratar con entidades nacionales o internacionales el financiamiento de los estudios y proyectos correspondientes.

6) Instruir a la CLM, en el análisis de los estudios técnico-económicos de un nuevo puente, a que tenga presente la función urbana del Puente Internacional Barón de Mauá, el inconveniente del tráfico de cargas pesadas en las áreas urbanas, la expansión del intercambio comercial, y, en tanto sea posible, la participación de la iniciativa privada que ambos países en la implementación del Proyecto.

7) Instruir a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos países, en acuerdo con la CLM, verificada la conveniencia técnico-económica del proyecto, y, siendo oportuna su inmediata implementación, a adoptar las providencias pertinentes para la celebración de los actos internacionales correspondientes y la efectiva implantación del nuevo puente vial sobre el Río Yaguarón, próxima a las ciudades de Río Branco y Yaguarón.

8) El presente Memorándum entrará en vigor 30 días después de su firma.

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los dieciséis días del mes de setiembre del año 1991, en dos ejemplares en español y portugués, igualmente válidos.



ESTATUTO DE LA COMISIÓN MIXTA BRASILEÑO-URUGUAYA PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DE LA LAGUNA MERÍN (CLM)

ARTÍCULO 1

Para los fines del presente Estatuto, se entiende por:

- a) Partes: la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.
- b) Tratado: el Tratado de Cooperación para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales y el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, de 7 de julio de 1977.
- c) Comisión: la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín-CLM-.
- d) Sección Brasileña: el grupo de Delegados designados por la República Federativa del Brasil para participar de las reuniones de la CLM.
- e) Delegación Uruguaya: El grupo de Delegados designados por la República Oriental del Uruguay para participar de reuniones y actividades de la CLM.
- f) Delegados: Los Delegados nombrados por cada Parte.
- g) Asesores: las personas designadas por cada Gobierno para asistir a sus respectivas Delegaciones en esa función.
- h) Estatuto: el presente instrumento jurídico acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Tratado.

ARTÍCULO 2

La Comisión es el organismo binacional responsable de la ejecución del Tratado de Cooperación para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales y el Desarrollo de la Cuenca de La Laguna Merín, celebrado el 7 de julio de 1977.

La Comisión se regirá por las normas pertinentes del Tratado y por este Estatuto y por su propio Reglamento.

ARTÍCULO 3

El área de acción de la Comisión comprenderá la Cuenca de La Laguna Merín y sus áreas de influencia directa y ponderable, que serán definidas por las Partes.

ARTÍCULO 4

La comisión dispone de la capacidad jurídica necesaria, incluso como tomadora de recursos financieros externos, para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, especificados en el Artículo 4 del Tratado.

ARTÍCULO 5

La Comisión tendrá una sede en la ciudad de Porto Alegre, en la República Federativa del Brasil, y otra en la ciudad de Treinta y Tres, en la República Oriental del Uruguay. A esos efectos, igualmente se considerarán sedes los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos países.

Las reuniones de la CLM deberán tener lugar prioritariamente en puntos ubicados dentro de su área de actuación. Excepcionalmente, sin embargo, podrán realizarse en otros puntos del territorio de cada una de las Partes.



ARTÍCULO 6

La Comisión se dirigirá a las Partes a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, por intermedio de los cuales podrá relacionarse con organismos internacionales sobre asuntos de su competencia, incluso en la captación externa de recursos ante los organismos internacionales de financiación. La Comisión podrá igualmente solicitar a los diferentes organismos de los sectores público y privado de ambas Partes, las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus propósitos y para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 7

La Comisión actuará como un mecanismo de contacto entre las dos Partes, coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, con el apoyo de otros órganos de los Gobiernos a nivel nacional y local.

ARTÍCULO 8

Corresponderá a la Comisión identificar iniciativas y proyectos de interés bilateral. La viabilidad técnica y financiera de cada iniciativa o proyecto será analizada por la Comisión, en contacto con los organismos gubernamentales competentes de ambas Partes. Siendo positiva la evaluación entonces realizada, será celebrado un instrumento para cada objetivo específico, en el cual constará el compromiso claro de las Partes, de aplicar recursos técnicos y financieros en la iniciativa o proyecto. Para ello, cada Parte deberá tener asegurada, de antemano, la disponibilidad de tales recursos.

ARTÍCULO 9

Con la finalidad de coordinar sus programas y proyectos con los planes de desarrollo de cada Parte, la Comisión mantendrá un estrecho contacto con los órganos nacionales del planeamiento y coordinación y de integración regional.

ARTÍCULO 10

La Comisión tiene, además, las atribuciones indicadas en el Tratado y las que serán definidas a continuación:

- a) establecer oportunamente los organismos subsidiarios que se consideren necesarios para la ejecución de los objetivos del Tratado;
- b) proyectar normas reglamentarias en el marco de su competencia, que serán sometidas a las dos partes para su adopción;
- c) aprobar su Reglamento;
- d) autorizar a su Presidente para ejercer la representación legal de la Comisión;
- e) desempeñar las demás funciones que, de común acuerdo, fueren determinadas por las Partes;
- f) solicitar de los organismos subsidiarios informes periódicos detallados de sus actividades; y
- g) presentar a las Partes un Informe Anual de sus actividades y su Plan de Trabajo para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 11



La Comisión está constituida por una Sección Brasileña y una Delegación Uruguaya.

- 1) La Sección Brasileña y la Delegación Uruguaya, en lo que se refiere a la estructura y financiamiento internos, se regirán por sus respectivas normas nacionales;
- 2) cada Parte podrá designar entre dos y cinco Delegados, siendo exigidas una presencia mínima de dos Delegados de cada Parte para que la Comisión se reúna, pudiendo en las reuniones contar con la participación de asesores.
- 3) podrán participar de las reuniones de la Comisión, conforme la naturaleza de los temas tratados, en carácter ad hoc y como observadores, representantes de organismos de administración pública, así como de entidades de Derecho Privado.
- 4) participarán de las reuniones de la Comisión, con carácter permanente, a criterio de cada una de las Partes, representantes estadales y departamentales, municipales y de las respectivas comunidades fronterizas del área de acción de la CLM.

ARTÍCULO 12

La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión estarán desempeñadas, por períodos anuales y de forma alternada por Delegados de cada Parte.

- 1) El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria, con todas las facultades y responsabilidades del titular.
- 2) En caso de vacancia de la Presidencia o de la Vicepresidencia, la Sección o la Delegación correspondiente designará al nuevo titular para completar el período.

ARTÍCULO 13

La coordinación de las actividades de la Comisión estará a cargo de los dos Secretarios, designados uno por cada Parte.

ARTÍCULO 14

La Comisión se reunirá en carácter ordinario, con una frecuencia mínima semestral, y en carácter extraordinario, a convocatoria de su Presidente o de una de las Partes.

ARTÍCULO 15

La Comisión fijará en cada reunión, la fecha y el lugar en que se realizará la próxima reunión ordinaria.

ARTÍCULO 16

El Presidente de la Comisión, en coordinación con los respectivos Secretarios y con la debida antecedencia, hará la convocatoria a la reunión y propondrá la agenda.

ARTÍCULO 17

Las decisiones de la Comisión serán tomadas con el voto afirmativo de ambas Delegaciones. Cada delegación tiene un voto, que se expresará por su Presidente o su sustituto.



ARTÍCULO 18

Las decisiones ad referendum de las Partes serán sometidas a éstas por el Presidente de la Comisión, a la brevedad posible.

ARTÍCULO 19

Las reuniones de la Comisión de registrarán en actas que, después de aprobadas, serán firmadas por todos los miembros presentes.

ARTÍCULO 20

Serán idiomas oficiales de las Comisión tanto el Portugués como el Español.

Las Actas de la Comisión y documentos por ésta elaborados o utilizados serán redactados en cualquiera de los dos idiomas.

ARTÍCULO 21

La Comisión podrá también contar con la colaboración de Asesores Especiales, sean o no de las nacionalidades de las Partes, puestos a su disposición, incluso, por organismos internacionales.

ARTÍCULO 22

Constituirán recursos de la Comisión, entre otros, las dotaciones destinadas por ambas Partes, por medio de su Sección o Delegación respectiva.

La Sección Brasileña y la Delegación Uruguaya serán responsables por sus propios gastos.

Los gastos de la Comisión serán de responsabilidad de las dos Partes, en la forma que éstas los regulen, de común acuerdo.

ARTÍCULO 23

Este Estatuto podrá ser modificado mediante intercambio de Notas por las Partes, a iniciativa de cualquiera de ellas o de la Comisión.

ARTÍCULO 24

El presente Estatuto entrará en vigencia en la fecha en que sea efectuado el intercambio de las Notas.



**Ajuste complementario del Convenio para la fijación
del Estatuto Jurídico de la Frontera entre
Uruguay y Brasil de 20 de diciembre de 1933**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, animados del propósito de facilitar y profundizar las relaciones de vecindad e integración alcanzadas por sus respectivas poblaciones a ambos lados de la frontera y de actualizar en forma adecuada las disposiciones acordadas en el Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil firmado el 20 de diciembre de 1933, teniendo presente la experiencia recogida desde esa fecha, las iniciativas de las poblaciones involucradas y el estado actual de la temática regulada, resolvieron celebrar, en el marco del referido Convenio, que permanece plenamente vigente, el siguiente Ajuste Complementario:

ARTÍCULO 1

Incorpórase a los artículos I, II, y XII del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, el siguiente párrafo segundo:

“Las autoridades y organismos públicos competentes en la zona de frontera de cada Parte Contratante, podrán celebrar los acuerdos necesarios, e intercambiar a los fines indicados, materiales, maquinarias, equipos y personal en las condiciones que se establecerán en dichos acuerdos.

Los acuerdos alcanzados se transmitirán a través de la Comisión para la Caracterización de la Frontera Uruguay – Brasil, y tendrán vigencia a partir del respectivo canje de notas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores.”

ARTÍCULO 2

Incorpórase al artículo IV del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, el siguiente párrafo segundo:

“A tales efectos las autoridades y organismos públicos competentes de cada Parte Contratante, quedan autorizados a celebrar los Acuerdos especiales que sean necesarios en las zonas fronterizas de que se trate, que entrarán en vigor mediante el respectivo cambio de notas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores.”

ARTÍCULO 3

Incorpórase al párrafo final del artículo XVIII del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, el siguiente párrafo:

“En caso de que un río fronterizo sufra desplazamiento de su curso en virtud de cualquier fenómeno natural de manera que abandone su propio lecho, o abra otro, la línea de frontera continuará siendo la establecida en los Tratados vigentes entre ambas Partes.



En cada caso las Partes Contratantes podrán optar mediante Acuerdo específico, por canje de Notas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, por el restablecimiento de los cursos de agua, mediante las obras necesarias.”

ARTÍCULO 4

Incorpórase al artículo XIX del Convenio para la Fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, los siguientes párrafos:

1. Los aprovechamientos de agua de cualquier naturaleza y destino que se realicen en dichos cursos de agua deberán contar con la autorización de las autoridades competentes de la margen respectiva, las que llevarán un inventario actualizado de tales aprovechamientos que intercambiarán anualmente con las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.
2. La Comisión Mixta Uruguayo –Brasileña para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (C.L.M.) y la Comisión Mixta Uruguayo – Brasileña para el Desarrollo de la Cuenca del Río Cuareim (C.R.C.) en los cursos de agua de la frontera, recomendarán, de común acuerdo, la adopción de criterios de manejo de dichos cursos de agua. Las mencionadas Comisiones y los órganos competentes en su caso, recomendarán asimismo, de común acuerdo, el establecimiento de un sistema de utilización racional y equitativo del agua con fines domésticos, urbanos, agropecuarios, industriales y otros, que contemple en forma apropiada la navegación cuando ella exista o sea posible, dando prioridad al abastecimiento de las poblaciones. Tales recomendaciones se harán efectivas mediante el canje de notas entre ambos Ministerios de Relaciones Exteriores.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas y a realizar las obras que fueren necesarias para que la calidad de las aguas de los cursos fronterizos se ajuste a las normas internacionales y nacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5

Incorpórase al artículo XX del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, los siguientes párrafos:

2. “Cuando las instalación para el aprovechamiento de aguas se pretendiere realizar en el cauce de los cursos de agua de la frontera sometidos al régimen de álveo, o de comunidad de aguas, será necesario en todos los casos el consentimiento de ambas Partes Contratantes expresado por intermedio de los órganos nacionales competentes.”
3. “Las obras de tal naturaleza que pudieran existir a la fecha de entrada en vigor del presente Ajuste Complementario que no cuentan con el consentimiento de ambas Partes Contratantes, deberán ser regularizadas en el plazo de un año y en su defecto removidas.”
4. “Las obras que sean ejecutadas con el consentimiento de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, con carácter de emergencia, deberán ser regularizadas en un plazo no mayor de un año a partir de su realización.”



ARTÍCULO 6

Incorpórase al artículo XXI del Convenio para la Fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, los siguientes párrafos:

“Las autoridades competentes en materia de fiscalización de aguas de las Partes Contratantes actuarán directamente de manera coordinada y en cooperación en el ejercicio de la jurisdicción que corresponda a cada Parte.

A tales efectos, se tendrá especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente Ajuste Complementario.”

ARTÍCULO 7

Incorpórase al artículo XXII del Convenio para la Fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera de 20 de diciembre de 1933, el siguiente párrafo:

“Cuando el régimen establecido sea el del álveo o de comunidad de aguas, las Comisiones binacionales respectivas adoptarán las medidas necesarias a fin de proceder conjuntamente, tan pronto como sea posible, a la realización de inventarios de las especies ictícolas existentes, a la reglamentación de la pesca, a la fijación periódica de las capturas máximas permisibles para cada Estado en cantidades equivalentes y a la conservación de dichas especies.

Las Partes Contratantes –por intermedio de las Comisiones binacionales cuando correspondiere o directamente por los órganos nacionales competentes –cooperaran en todos los casos para la adopción de medidas y reglamentaciones coordinadas que aseguren la explotación racional y la conservación de las referidas especies ictícolas.”

ARTÍCULO 8

1. Las Partes Contratantes se comprometen a promover la cooperación transfronteriza y a facilitar la conclusión de acuerdos con tal propósito entre sus autoridades y organismos públicos competentes que ejerzan funciones en las zonas fronterizas.
2. La cooperación transfronteriza versará sobre materia relativas al desarrollo regional, urbano y rural, a la mejora de las infraestructuras y de los servicios públicos tales como el saneamiento, el suministro de agua potable y de energía eléctrica, las comunicaciones postales y telefónicas, los servicios de salud pública, la ayuda mutua en caso de incendio y otros siniestros; la protección del medio ambiente; la seguridad pública, especialmente en lo que se refiere al intercambio de informaciones; la asistencia policial y judicial; la circulación de personas y mercaderías; el transporte interurbano por medio de ómnibus y taxis; la residencia y al trabajo dentro de las zonas fronterizas; la educación, en especial la enseñanza de los dos idiomas; la cultura y al deporte. La cooperación transfronteriza podrá extenderse a otras áreas de interés recíproco, definidas de común acuerdo entre las Partes Contratantes.
3. Los acuerdos de cooperación transfronteriza que se celebren en el marco del presente artículo entrarán en vigencia en la forma, condiciones y modalidades que se determinarán en cada caso por canje de notas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 9

El presente Ajuste Complementario entrará en vigor 30 días después de efectuado el canje de los Instrumentos correspondientes. Su duración será por tiempo indeterminado y sólo podrá cesar mediante manifestación de una de las Partes Contratantes dirigida a la otra con una anticipación mínima de un año.

ARTÍCULO 10

El cambio de los Instrumentos a que se refiere el artículo 9 tendrá lugar en la ciudad de Rivera a la mayor brevedad posible.



**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
SOBRE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA EN EXTRA-ALTA TENSIÓN ENTRE LOS
SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS DOS PAÍSES**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes";

Considerando que desde 1993 vienen desarrollando tentativas con el objetivo de viabilizar interconexiones eléctricas que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos de ambos países, las que incluyen, en particular, el estudio de la factibilidad de una interconexión entre ambos sistemas eléctricos en extra-alta tensión, que posibilitaría el intercambio de cantidades importantes de energía;

Teniendo en cuenta que el 29 de setiembre de 1994 se firmó en la ciudad de Nueva York el Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, para la Interconexión Eléctrica, el que en su Artículo II prevé la constitución de un Grupo de Trabajo Binacional para la realización de los estudios de interconexión de los sistemas eléctricos de los dos países, para analizar los aspectos operacionales vinculados con el intercambio de energía y efectuar el análisis de las formas de comercialización y de los marcos jurídicos de referencia para regular las relaciones comerciales en lo relativo al intercambio de energía eléctrica;

En vista de que ambos Gobiernos han procedido recientemente a constituir sus respectivas delegaciones ante el Grupo de Trabajo Binacional mencionado en el párrafo anterior, las que son presididas por un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería en el caso de la Delegación de Uruguay y por un representante del Ministerio de Energía y Minas en el caso de la Delegación de Brasil, e integradas por representantes de las empresas eléctricas y de los Ministerios de Relaciones Exteriores;

Coincidiendo en la necesidad de promover e impulsar la apertura de sus sectores eléctricos hacia una mayor participación de la iniciativa privada, en particular para la concreción de las grandes obras de infraestructura requeridas para la expansión de la oferta y para la interconexión con los países vecinos;

Conscientes de que de los estudios e intercambios de información realizados desde 1993 surge que para la viabilidad de la interconexión en extra-alta tensión entre los sistemas eléctricos de ambos países es imprescindible la existencia de contratos de intercambios de energía firme a través de la misma, si bien las instalaciones pueden ser también utilizadas para el intercambio de



energía secundaria que permitan el aprovechamiento de los recursos de ambos países;

Considerando que Gobierno de la República Federativa del Brasil ha expresado su interés en la contratación por un periodo de alrededor de veinte años de energía firme proveniente del sistema uruguayo, en la medida que los valores comerciales resulten atractivos, ya que esta alternativa constituye una opción de ampliación de la oferta para el sistema brasileño, la que, incorporada al planeamiento indicativo de la expansión, permitirá reducir los riesgos de déficit en el suministro;

Considerando que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se apresta a incorporar el gas natural a la matriz energética nacional, lo que creará condiciones favorables para la producción de energía eléctrica firme a precios competitivos y que, al mismo tiempo, existe fuerte interés de Uruguay en acceder a energía secundaria proveniente de Brasil, utilizando las instalaciones que serían construidas para atender el contrato de venta de energía firme a Brasil mencionado en el párrafo anterior;

Visto que ambos Gobiernos coinciden en que la concreción de las obras de los gasoductos Uruguay-Argentina e interconexiones eléctricas Uruguay-Brasil constituyen importantes ejemplos de integración energética en el MERCOSUR, que refuerzan el proceso de integración regional;

Conscientes de que Brasil ya ha definido e informado a Uruguay los puntos de viabilidad técnica e interés comercial para la recepción de energía eléctrica procedente del Uruguay, a saber: Gravataí, en el Gran Porto Alegre, con potencia máxima de 500 MW, o Presidente Médici (Usina de Candiota, al sudoeste del Estado de Río Grande del Sur), potencia máxima de 250 MW, expresando, asimismo, que el sistema brasileño está en condiciones de absorber esas cantidades en los puntos indicados, en la medida que la energía ofrecida por Uruguay presente valores competitivos con los de algunas de las usinas programadas en el país a partir del año 2000;

Teniendo en cuenta que, en atención a los plazos requeridos para la actualización de los estudios realizados en 1994 y 1995, así como de los nuevos estudios que resulten necesarios, los que deberán contemplar, entre otros, los nuevos escenarios mercado y oferta de potencia y energía en los sistemas eléctricos de ambos países y, teniendo en cuenta las necesidades de ajuste del modelo empresarial a ser adoptado para el emprendimiento y los correspondientes plazos para licitación, construcción y montaje, se considera que la entrada en operación del proyecto, una vez demostrada la viabilidad del mismo para su ejecución por la iniciativa privada, podría ser contemplada a partir del año 2001.

Han llegado al siguiente Entendimiento:

ARTÍCULO I



Las Partes ratifican su decisión de proseguir los estudios tendientes a la definición de la viabilidad de la interconexión extra-alta tensión de los sistemas eléctricos de ambos países, sobre la base de los elementos expuestos recientemente y recurriendo a la iniciativa privada para la concreción de las obras.

ARTÍCULO II

Las Partes instruirán a sus Delegaciones ante el Grupo Binacional y creado por el Artículo II del Protocolo al Tratado de Amistad, Cooperación y Comercio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, para la interconexión eléctrica, firmado el 29 de septiembre de 1994 para que, en un plazo de ciento ochenta días, dicho Grupo proceda a definir las características básicas del futuro contrato de intercambio de energía eléctrica y demás elementos técnicos, económicos e institucionales requeridos para determinar la factibilidad de la interconexión eléctrica. A tales efectos, se deberán tomar en consideración la situación presente y las perspectivas de los sectores eléctricos de ambos países, en los aspectos institucionales y regulatorios, así como los incentivos a las inversiones que puedan ser aplicables al proyecto.

ARTÍCULO III

El presente Memorándum entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá validez por un período de cinco años automáticamente prorrogables por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por vía diplomática, con una anticipación de seis meses a la fecha de su expiración, su intención de denunciarlo.

Hecho en Montevideo, a los seis días del mes de mayo de 1997, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués siendo ambos textos igualmente auténticos.



PROTOCOLO DE ENTENDIMIENTO

DEPARTAMENTO DE ROCHA (URUGUAY) – REGIÓN BASILICATA (ITALIA)

Las autoridades del Departamento de Rocha (Uruguay) en la persona de su Intendente Municipal, señor Aduino Puñales y la Región Basilicata (Italia) en la persona de su presidente Profesor Raffaele Dinardo, a continuación llamadas “las Partes”, en un intento de reforzar la colaboración, la amistad y los intercambios entre el Departamento de Rocha y la Región Basilicata; conscientes de que el presente acuerdo constituye parte de un proceso de vinculación cultural y económica entre los uruguayos étnicamente italianos y en particular de origen lucano y la propia tierra de origen; considerando el enorme potencial de desarrollo de las relaciones económicas, culturales y turísticas entre las Partes para el desarrollo de las actividades productivas y ocupacionales.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

El Departamento de Rocha y la Región Basilicata, deseosos de promover iniciativas para desarrollar una relación de colaboración, con el fin de permitir el intercambio de opiniones, puestas a punto y realización de los proyectos, concuerdan en definir con el presente Protocolo los temas sobre los cuales basar las relaciones en los respectivos sectores de competencia, respetando las normas estatales. Las Partes, entienden que la colaboración es un elemento muy importante en las relaciones italo-uruguayas y desean crear las condiciones oportunas para su consolidación y para su desarrollo.

Las Partes convienen en promover relaciones de colaboración en los sectores de las actividades productivas, comercio, agricultura, turismo, multimediales y en las actividades de formación, culturales y de investigación científica.

ARTÍCULO 1

La colaboración, el intercambio de experiencias, de información, de realización de proyectos entre las Partes, objeto del presente Protocolo de entendimiento comprende:

- La promoción de las actividades manufactureras, entre las Partes, comprendidas las áreas de alta tecnología y de la investigación científica;
- El desarrollo de las informaciones y de las comunicaciones relativas al turismo, a la cultura y al deporte;
- El intercambio de informaciones, proyectos para el mejoramiento de las capacidades profesionales de los trabajadores mediante la formación continua para el desarrollo de las actividades productivas y ocupacionales;
- El apoyo con carácter local, regional y nacional de acciones destinadas a estimular contactos entre empresarios y crear cooperación entre pequeñas y medianas empresas.



ARTÍCULO 2

Ambas Partes crearán, en sus propios ámbitos, una base de datos actualizada para informar a los jóvenes interesados en el estudio de la lengua italiana y española, las pequeñas y medianas empresas interesadas en buscar socios en el sector financiero, comercial y técnico, con particular referencia al sector de las tecnologías de alto valor agregado y a la exportación de productos a partir del sector agroindustrial.

ARTÍCULO 3

Las Partes organizarán, por turnos, al menos una vez al año encuentros para verificar los resultados de la cooperación acordando la composición de las delegaciones sobre la base de su paridad.

En tales circunstancias concordarán los tiempos y las condiciones de las acciones comunes. Para apoyar tal proyecto serán constituidas comisiones mixtas. La primera estará compuesta de representantes de las Partes contrayentes, la segunda por representantes de los operadores económicos de las dos regiones y coordinada por la Oficina Cooperación de Empresas BRE N°796 Comisión Europea Proyecto Europa.

ARTÍCULO 4

Cada Parte, en ocasión de las reuniones y de los encuentros bilaterales se harán cargo, cada una por su propia cuenta, de los gastos relativos a los desplazamientos aéreos, estadía y alojamiento de los componentes de la delegación.

ARTÍCULO 5

Las Partes intercambiarán publicaciones y todas las informaciones indispensables para el desarrollo de las iniciativas a que se refiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Para facilitar el desarrollo y la colaboración económica las mismas Partes crearán las condiciones para organizar, cada una en su propio territorio, respetando las normas estatales y con eventuales subvenciones comunitarias, reuniones y encuentros particulares y específicos para promover la cooperación en el sector comercial, técnico y financiero a favor de las pequeñas y medianas empresas.

Las Partes podrán además crear las condiciones para organizar, respetando las normas estatales, muestras periódicas y ferias para la promoción recíproca y la publicidad de las mercaderías y servicios.

Los costos de participación (stands y servicios anexos) estarán a cargo de los organizadores, mientras serán asumidos por los expositores los costos relativos a la estadía, al transporte de las mercancías y al viaje.



ARTÍCULO 7

Las Partes desean consolidar el vínculo de identidad cultural entre las personas italo-uruguayas y su propio país de origen, en particular de la Región Basilicata, con el fin de promover iniciativas culturales, sociales, turísticas y deportivas para envolver una vasta platea de usuarios y operadores. En particular, en el ámbito de la institución de documentación de la emigración lucana el Departamento de Rocha colaborará mediante el suministro de documentos y sistemas informáticos.

ARTÍCULO 8

Las Partes convienen en valorizar y promover las ocasiones de recíproco intercambio cultural y formativo ya previstas por las normas nacionales, regionales y de estado, a través del financiamiento de becas de estudio a asignar a los estudiantes lucanos que desean realizar experiencias en la Región de origen y para los estudiantes lucanos que deseen profundizar el conocimiento de la lengua española y de la cultura multiétnica. En el mes de octubre de cada año serán definidos y concordados los proyectos para efectuar intercambios.

ARTÍCULO 9

El Acuerdo entra en vigencia el día en el cual fue firmado y tiene una duración de tres años. Este se considera tácitamente renovable por mutuo acuerdo por otros tres años, si ninguna de las dos Partes presenta denuncia formal al menos tres meses antes del vencimiento previsto.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo se suscribe dentro del marco del Convenio de Cooperación Técnica suscrito en Montevideo en 1987, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Italia.

Hecho en Montevideo, el 12 de julio de 1999 en dos ejemplares idénticos, en español y en italiano, que poseen la misma validez.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

COMUNICADO CONJUNTO

**VISITA OFICIAL DE LA MINISTRA DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE CHILE
SEÑORA MARIA SOLEDAD ALVEAR A LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

(9. 10 Y 11 DE AGOSTO DE 2000)

1. La Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Chile, señora María Soledad Alvear, realizó una Visita de Oficial a la República Oriental del Uruguay, los días 9, 10 y 11 de agosto de 2000.
2. Mantuvo audiencias con el señor Presidente de la República, Doctor Jorge Batlle Ibáñez, así como con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Didier Opertti Badán, ocasiones que fueron propicias para evaluar el estado de las relaciones bilaterales e intercambiar puntos de vista sobre distintos temas de alcance regional y multilateral.

Integraron la Comitiva Oficial de la señora Ministra: el Embajador acreditado en Uruguay, Carlos Klammer, el Embajador Héctor Casanueva, el Director General de Asuntos Económicos, Embajador Osvaldo Rosales, el Director de América del Sur, Embajador Patricio Pozo, el Coordinador Ejecutivo del MERCOSUR, Embajador Augusto Bermúdez, el Jefe de Gabinete de la señora Ministra, Embajador Juan Pablo Lira, la Directora de Prochile, Embajadora Gabriela Riutort.

3. La señora Ministra Alvear en esta primera visita al Uruguay transmitió los saludos del Presidente de la República y destacó de manera especial la necesidad de fortalecer y acrecentar los excelentes vínculos que tradicionalmente han existido entre ambos países, habida consideración de la relación prioritaria existente. Ambos Ministros concordaron en la conveniencia de coordinar y acordar posiciones para afrontar los desafíos y oportunidades que ofrecen la integración regional y la globalización.
4. Los Cancilleres de Chile y Uruguay coincidieron en reafirmar los principios que dan contenido y sustento a las prácticas democráticas y al respeto de las libertades fundamentales, así como su irrenunciable apego a los derechos humanos, que configuran el indispensable sustento de una sólida visión estratégica compartida frente a los grandes desafíos que enfrenta la región. De igual forma, ratificaron la profunda convicción de sus respectivos Gobiernos en el sentido de que el ejercicio de la democracia, junto al desarrollo social y la educación, constituyen elementos esenciales en el logro de un progreso económico-social sólido y equitativo.
5. Los Cancilleres detectaron un nivel creciente de intercambio comercial y reforzaron su compromiso con la profundización del comercio recíproco, aprovechando en su mayor plenitud el potencial de los mecanismos existentes.
6. Acordaron intercambiar experiencias recíprocas en las políticas de promoción de exportaciones, entre la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) y la Dirección General para



Asuntos Económicos Internacionales, a través de la Dirección de Promoción Comercial (DPC), de las Cancillerías chilena y uruguaya respectivamente, con el fin de reforzar la eficiencia de sus programas, en beneficio del sector exportador. Con este propósito se suscribió, en esta oportunidad, por ambos Cancilleres, un Memorandum de entendimiento.

7. Los Cancilleres destacaron la importancia de continuar promoviendo un marco jurídico y administrativo bilateral que facilite las actividades del sector privado. En tal sentido, coincidieron en iniciar las consultas técnicas con miras a evaluar la suscripción de un acuerdo para evitar la doble tributación entre ambos países.
8. Evaluaron los objetivos del Acuerdo de Asociación entre MERCOSUR y Chile, así como los avances alcanzados a partir de su vigencia en octubre de 1996, acordando instruir a sus respectivas administraciones en el sentido de realizar el mayor esfuerzo, a fin de profundizar su ejecución en todas las áreas allí establecidas y, en particular, para asegurar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos en es espacio económico ampliado.
9. Los Cancilleres coincidieron en resaltar la importancia y significación de la adhesión de Chile al MERCOSUR y en la necesidad de acelerar la consideración de los mecanismos y modalidades requeridos para materializarla prontamente. De igual forma se congratularon por la plena inserción de Chile en la dimensión política del MERCOSUR, en la que participa como un miembro activo del Foro de Consulta y Concertación Política.

Los Cancilleres valoraron positivamente las coincidencias logradas por ambos Presidentes en la última reunión Cumbre del MERCOSUR. La Ministra Alvear expresó su especial reconocimiento por el apoyo que se ha recibido de parte del Gobierno del Uruguay para concretar la adhesión de Chile a MERCOSUR.

10. Manifestaron su complacencia ante la celebración de los 20 años de la ALADI. Reconocieron los logros alcanzados y, en particular, los avances registrados en los últimos meses para modernizar la estructura operativa del organismo. Reiteraron su compromiso con la asociación y la plena confianza de que ella está destinada a constituirse en un elemento central del proceso de integración que los doce países miembros están impulsando. En este sentido, expresaron sus más fervientes votos para que la XI Reunión de Cancilleres de ALADI represente avances significativos y un nuevo compromiso de los Estados Miembros con el proceso de integración.
11. Expresaron su apoyo a los distintos procesos de integración económica subregional y regional. Señalaron que las iniciativas actualmente en curso asumen un carácter convergente y contribuyen al objetivo común de impulsar el libre comercio hemisférico.
12. Renovaron su compromiso para apoyar las negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA). Reiteraron el firme interés de Uruguay y Chile de continuar apoyando dicho procesos de negociación, que tiene como propósito eliminar progresivamente las restricciones al comercio y la inversión, con la meta de alcanzar logros importantes en el más breve plazo y concluir las negociaciones en el año 2005.



13. Al analizar la situación económica y financiera internacional, concordaron en la necesidad de concertar posiciones para realizar esfuerzos conjuntos en los foros multilaterales, a fin de contribuir al establecimiento de mecanismos tendientes a promover un sistema económico y financiero global, estable y dinámico.
14. Ambos Cancilleres resaltaron la importancia que tendrá la realización de la Segunda Reunión de Altos Funcionarios del Foro América Latina-Asia del Este, a celebrarse en Santiago de Chile del 16 al 18 de agosto del corriente, que constituye un significativo marco de reaccionamiento ente América Latina y Asia del Este, con vistas a promover el diálogo, reforzar la cooperación económica e incrementar la cooperación hacia nuevas áreas, incluyendo al sector privado.
15. La Ministra Alvear señaló su plena coincidencia con el interés manifestado por Uruguay a la iniciativa de los corredores interoceánicos que surge de la necesidad de desarrollar conexiones terrestres que sirvan al propósito de facilitar los intercambios, condición indispensable para consolidar un mercado integrado. Específicamente por el corredor que se denomina 33º Sur, que conecta Montevideo con las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, San Juan y Mendoza, para utilizar los pasos Agua Negra o del Sistema Cristo Redentor para acceder al Pacífico y que ofrece como terminales en Uruguay, los puertos de Montevideo y La Paloma.
16. En el marco del Acuerdo Básico sobre Cooperación Científica y Técnica firmado el 7 de mayo de 1993 y sus Acuerdos Complementarios, se comprometieron en seguir apoyando e incentivando los mecanismos y acciones de Cooperación en las áreas agrícola, forestal, minera, geológica y pesquera. Los Ministros coincidieron en la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de la cooperación entre ambos países, a cuyos efectos instruyeron a las oficinas competentes.
17. Asimismo, se hizo referencia a las acciones específicas desarrolladas en los casos de catástrofes, incendios forestales, inundaciones, contaminación marina y sequías, como también a la necesidad de contar con un marco regulatorio de cooperación, a nivel interinstitucional. En este contexto la Oficina Nacional de Emergencia de Chile (ONEMI) ofreció un programa de capacitación para directivos y personal técnico del Sistema Nacional de Emergencias de Uruguay.
18. Instruyeron a sus respectivas autoridades para impulsar el Convenio de Cooperación en las áreas educativas y culturales, con el fin de que sirva de instrumento para un mayor acercamiento y conocimiento de ambos pueblos. En tal sentido convinieron en convocar la III Reunión de la Comisión Mixta Cultural, a más tardar en el segundo trimestre del año 2001.
19. Reiteraron la importancia del Grupo de Río, cuyo objetivo fundamental es propiciar soluciones a problemas comunes, así como fortalecer la capacidad de negociación de los países de América Latina y el Caribe. Ambos Cancilleres reiteraron el más firme compromiso de sus Gobiernos en realizar esfuerzos para consolidar la concertación y el diálogo del Grupo de Río.
20. Manifestaron su interés por el éxito de la “Cumbre del Milenio” en el marco de la 55º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General



de las Naciones Unidas donde se analizarán temas tales como la paz, seguridad, desarme, desarrollo económico, gobernabilidad, democracia, erradicación de la pobreza, protección del medio ambiente y derechos humanos, de fundamental importancia para la comunidad internacional.

21. Acordaron seguir impulsando las medidas necesarias para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sus delitos conexos, especialmente en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).
22. La señora Canciller de Chile depositó una ofrenda floral en el monumento al General José Artigas. Fue condecorado con la Orden “Medalla de la República” en el grado de Gran Oficial, e impuso al Canciller Opertti la Condecoración de la Orden al Mérito de Chile en el Grado de Gran Cruz.
23. La señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Soledad Alvear, en nombre del Presidente señor Ricardo Lagos, agradeció la gentil invitación que le cursó el Presidente Doctor Jorge Batlle para efectuar una visita de Estado a Uruguay, cuya fecha se establecerá por intermedio de los canales diplomáticos.
24. La señora Ministra de Relaciones Exteriores, así como su Delegación, agradecieron en nombre del Gobierno de Chile, las muestras de afecto recibidas durante su visita oficial al Uruguay e hizo votos por la prosperidad del pueblo uruguayo.



COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

1. El Señor Presidente de la República Federativa del Brasil, Don Fernando Henrique Cardoso visitó el Uruguay los días 20 y 21 de agosto de 2002, cumpliendo una vasta agenda en cuyo marco mantuvo una reunión de trabajo con el Sr. Presidente de la República Oriental Uruguay, Dr. Jorge Batlle Ibáñez. En el curso de la misma ambos mandatarios examinaron una amplia nómina de temas relativos a la agenda bilateral, regional e internacional.
2. Ambos Presidentes coincidieron en destacar el excelente nivel de las relaciones bilaterales, testimonio de los tradicionales lazos de fraterna amistad existente entre las dos naciones. En ese sentido, reiteraron la necesidad y conveniencia de potenciar los actuales mecanismos de consultas bilaterales a nivel Ministerial.
3. Los mandatarios ratificaron la importancia de otorgar una atención especial a la frontera que une a los dos países, con el propósito de propiciar condiciones para el desarrollo integrado de esa región.
4. En ese sentido, destacaron el inicio en abril pasado de la Nueva Agenda de Cooperación y Desarrollo Fronterizo, mecanismo mediante el cual se han identificado temas prioritarios que hacen a la vida de las comunidades fronterizas, procurándose instrumentar alternativas de resolución a la problemática común, así como identificar oportunidades de desarrollo económico conjunto. Se trata de acciones de cooperación concretas en áreas tales como la salud, la educación, la cooperación judicial y policial y el medio ambiente, que se materializarán positivamente en la vida diaria de las aproximadamente 720.000 personas que habitan la región fronteriza a ambos lados de la frontera común de mil trescientos kilómetros.
5. Se congratularon por la firma del Acuerdo sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños, que constituye una iniciativa conjunta de carácter inédito e innovador, instrumentando soluciones a problemas en áreas de interés común como la circulación de personas y el control migratorio en la zona de frontera.
6. Tomaron nota con satisfacción de la posibilidad de que la región fronteriza de la República Oriental del Uruguay participe en alguna de las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Integrado y Sostenible de la Meso Región de la Mitad Sur del Estado de Río Grande del Sur del Ministerio de Integración Nacional de Brasil.



7. Los presidentes destacaron la necesidad de incrementar los flujos bilaterales de comercio, reafirmando su compromiso de eliminar los obstáculos aún existentes.
8. Coincidieron en la importancia de estimular y apoyar las acciones tendientes a facilitar la radicación de inversiones brasileños en Uruguay. Expresaron su confianza en que la nueva línea de crédito para las internacionalización de las empresas brasileñas establecida por el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil, constituirá una valiosa herramienta para tal fin y que el próximo encuentro entre autoridades de ambos países en Río de Janeiro el 27 de los corrientes, contribuirá a una rápida puesta en marcha de dicho instrumento.
9. Reconocieron que para que el mencionado incremento del comercio y la inversión pueda desarrollarse, resulta imprescindible la participación del sector privado. A tal respecto expresaron su satisfacción por el significativo nivel de los contactos mantenidos por la importante delegación empresarial que acompañó al Presidente Cardoso con sus contrapartes uruguayas.
10. Enfatizaron el valor estratégico que ambos países asignan al MERCOSUR, como herramienta de integración y de desarrollo económico y también como proyecto político que continúa siendo el principal instrumento de inserción internacional para los países de la subregión. Se comprometieron a profundizar los trabajos en curso tendientes a desarrollar los mecanismos para superar las dificultades actuales por las que atraviesa el MERCOSUR. Afirmaron su objetivo de continuar fortaleciéndolo, a efectos de optimizar las capacidades desarrolladas y de garantizar la aplicación efectiva de los compromisos asumidos y perfeccionar su organización institucional. Coincidieron en la necesidad de dar inicio al proceso necesario para transformar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica apta para generar un espacio reflexión sobre el proceso de integración a partir de una perspectiva común, con el objetivo de arribar a una primera conclusión en la próxima reunión del Consejo del Mercado Común a celebrarse en Brasil. Asimismo, expresaron su voluntad de avanzar sustancialmente en los procesos de negociación en curso con otras agrupaciones regionales y países individuales.
11. Resaltaron la necesidad de intensificar la cooperación técnica y científica en el marco del Acuerdo Básico de Cooperación de 1975. En este sentido, expresaron su satisfacción por la firma del Memorándum de Entendimiento en el ámbito del Programa de Cooperación Técnica, que identifica áreas para desarrollar proyectos específicos de cooperación en actividades estratégicas para el desarrollo de ambos países, que comenzarán a ejecutarse en el menor plazo posible. Manifestaron, además, su interés en la firma del Ajuste Complementario al Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica bilateral, que beneficiará a ambos países y, en especial, al Estado de Río Grande do Sul, en el más breve plazo posible.



12. Ambos Presidentes se refirieron favorablemente al ofrecimiento efectuado por Brasil y aceptado por Uruguay, en el sentido de que este último pueda beneficiarse del Programa de Cooperación Internacional para Acciones de Control y Prevención del VIH-SIDA para otros Países en Desarrollo instrumentado por gobierno brasileño.
13. Tomaron nota con satisfacción de la firma del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Instituto Artigas del Servicio Exterior y el Instituto Río Branco que prevé mecanismos de intercambio y colaboración entre ambas academias diplomáticas que permitirá generar una ámbito para el análisis conjunto de la problemática internacional entre diplomáticos de ambos países.
14. Se congratularon por la firma del Convenio de Cooperación entre la Universidad de la República Oriental del Uruguay y la Universidad Estadual de Río Grande do Sul, que representa un importante avance en materia de cooperación académica y que permite potenciar la dimensión educativa y cultural de la integración entre ambas naciones.
15. Coincidieron en la necesidad de encontrar una pronta y efectiva solución a la difícil situación de la economía regional y mundial y a sus efectos negativos en la comunidad internacional y particularmente en los países en desarrollo. Por lo tanto, destacaron que la efectiva liberalización del comercio internacional que garantice una efectivo acceso a los mercados constituye una respuesta adecuada y una contribución significativa a la recuperación de la economía mundial, afectada por una coyuntura recesiva y persistencias de prácticas proteccionistas. En ese sentido, reafirmaron su apoyo al fortalecimiento del sistema multilateral de comercio que constituye la base de la cooperación económica y el desarrollo a nivel mundial.
16. En este contexto, subrayaron la importancia de las iniciativas que están siendo encaminadas en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración para profundizar la integración regional y alcanzar la plena liberalización del comercio entre los Miembros de ALADI.
17. Convencidos de que la conclusión exitosa de la nueva Ronda de negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, promoverá y acelerará el proceso de liberalización y reforma del comercio internacional, con especial énfasis en la agricultura, expresaron su compromiso en respetar los plazos de negociación establecidos y que la Agenda de Doha finalice el primero de enero de 2005.
18. Los Presidentes evaluaron positivamente los resultados de las segunda Cumbre de Mandatarios de América del Sur celebrada recientemente en Guayaquil, Ecuador, que permitió consolidar la formación de un espacio integrado común en la región sudamericana.



19. Reafirmaron el compromiso compartido de defender y promover en todos los foros el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, al tiempo que ratificaron la vigencia de los principios consagrados en la Carta Democrática Interamericana.
20. Ambos Presidentes subrayaron la importancia de la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, instrumento único en el derecho internacional al que adhirieron el Uruguay y más recientemente el Brasil y que refleja la determinación de luchar eficazmente contra este fenómeno que afecta negativamente el desarrollo social y económico de la región.
21. Los Presidentes ratificaron los valores compartidos por ambos países con respecto a la vigencia de un conjunto de principios básicos que deben gobernar las relaciones internacionales en un contexto mundial cambiante que genera nuevos desafíos. En este sentido, concordaron en señalar que la promoción de la paz y la seguridad internacionales necesita un enfoque multilateral, a través de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.
22. Reafirmaron la importancia de los instrumentos multilaterales para la preservación del medio ambiente, destacando en particular el Protocolo de Kyoto. Asimismo, señalaron que comparten los objetivos de la Cumbre Mundial del Desarrollo Sostenible que se celebrará en Johannesburgo, aspirando a que en dicha conferencia se apruebe el Plan de Implementación de la Agenda 21 y al mismo tiempo surja una Declaración Política que reafirme los postulados de la Cumbre de Río 92.



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE PERMISO DE RESIDENCIA, ESTUDIO Y TRABAJO PARA LOS NACIONALES FRONTERIZOS URUGUAYOS Y BRASILEÑOS.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(En adelante denominadas "Partes")

Considerando los históricos lazos de fraterna amistad existentes entre las dos naciones;

Reconociendo que las fronteras que unen a los dos países constituyen elementos de integración entre sus poblaciones;

Reafirmando el deseo de acordar soluciones comunes con miras al fortalecimiento del proceso de integración entre las Partes;

Destacando la importancia de contemplar tales soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común, como la circulación de personas y el control migratorio;

Resuelven celebrar un Acuerdo para permitir el ingreso, residencia, estudio, trabajo, previsión social y concesión de documento especial de fronterizo para extranjeros residentes en localidades fronterizas, según los siguientes términos.

ARTÍCULO I

Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo

- 1) A los nacionales de una de las Partes, residentes en las localidades fronterizas enumeradas en el Anexo de Localidades Vinculadas, podrá ser concedido para :
 - a) Residencia en la localidad vecina situada en el territorio de la otra Parte, a la cual queda vinculada según lo dispuesto por este Acuerdo;
 - b) Ejercicio del trabajo, oficio o profesión, con las consiguientes obligaciones y derechos correspondientes a la previsión social de los mismos;
 - c) Asistencia a establecimientos de enseñanza pública o privada.
- 2) Los derechos establecidos en este artículo se extienden a los jubilados y pensionistas.
- 3) La calidad de fronterizo podrá ser inicialmente otorgada por 5 (cinco) años, prorrogable por igual período, terminado el cual, podrá ser concedida por tiempo indeterminado y valdrá, bajo cualquier circunstancia, exclusivamente, en los límites de la localidad para la cual fue concedida.

ARTÍCULO II

Documento Especial de Fronterizo



- 1) A los individuos referidos en el artículo anterior se les podrá otorgar el documento especial fronterizo, caracterizando dicha calidad.
- 2) La posesión del documento especial de fronterizo no exime del uso de los documentos de identidad ya establecidos en otros acuerdos vigentes entre ambas Partes.

ARTÍCULO III Concesión

- 1) Compete a la Dirección Nacional de Migración del Uruguay y al Departamento de la Policía Federal del Brasil, respectivamente, conceder el documento especial de fronterizo.
- 2) En el documento especial de fronterizo constará la calidad de fronterizo y la localidad donde se estará autorizado a ejercer los derechos previstos en este Acuerdo y otros requisitos establecidos por convenio administrativo entre el Ministerio del Interior del Uruguay y el Ministerio de Justicia del Brasil.
- 3) El documento especial de fronterizo permite la residencia exclusivamente dentro de los límites territoriales de la localidad fronteriza a que se refiere.
- 4) Para la concesión del documento especial de fronterizo se exigirán:
 - a) Pasaporte u otro documento de identidad válido admitido por las Partes en otros acuerdos vigentes;
 - b) Comprobante de residencia en alguna de las localidades que constan en el Anexo del presente Acuerdo;
 - c) Documento relativo a procesos penales y antecedentes criminales en las localidades de residencia de los últimos 5 (cinco) años;
 - d) Dos fotografías tamaño 3 x 4 a color y recientes;
 - e) Comprobante de pago de la tasa respectiva.
- 5) No se podrá beneficiar de este Acuerdo quien hubiera sufrido condena penal o estuviera sometido a proceso penal en las Partes o en el exterior.
- 6) Mediante convenio administrativo entre el Ministerio del Interior del Uruguay y el Ministerio de Justicia del Brasil se podrá detallar o modificar la relación de documentos establecidos en el párrafo 4.
- 7) En el caso de los menores, la solicitud se formalizará por medio de representación o asistencia.
- 8) Para el otorgamiento del documento especial de fronterizo se aceptarán, igualmente, por ambas Partes, documentos redactados en español o portugués.

ARTÍCULO IV Cancelación

- 1) La calidad de fronterizo será cancelada, en cualquier oportunidad, en que ocurriera alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) Pérdida de la nacionalidad de una de las Partes;
 - b) Condena penal en cualquiera de las Partes o en el exterior;
 - c) Fraude o utilización de documentos falsos para su otorgamiento;
 - d) Obtención de otro status migratorio, o
 - e) Tentativa de ejercer los derechos previstos en este Acuerdo, fuera de los límites territoriales establecidos en el Anexo.



- 2) La cancelación aparejará el retiro del documento especial de fronterizo por la autoridad que lo expidiera.
- 3) Las Partes, podrán establecer otras hipótesis de cancelación de la calidad de fronterizo.

ARTÍCULO V
Otros Acuerdos

- 1) El presente Acuerdo no modifica derechos ni obligaciones establecidos por otros acuerdos y tratados vigentes.
- 2) El presente Acuerdo no obsta a la aplicación, en las localidades que el mismo abarca, de otros tratados y acuerdos vigentes.
- 3) Este Acuerdo no se aplicará a aquellas localidades que no consten expresamente en su Anexo de Localidades Vinculadas.

ARTÍCULO VI
Anexo de Localidades Vinculadas

- 1) La lista de localidades fronterizas y de las respectivas vinculaciones para la aplicación del presente Acuerdo es la que consta en el Anexo, pudiendo ser ampliada o reducida por intercambio de notas entre las Partes con 90 (noventa) días de antelación.
- 2) La ampliación de la lista establecida en el Anexo solamente podrá contemplar aquellas localidades situadas en una faja de hasta 20 (veinte) kilómetros de la frontera y de común acuerdo entre ambas Partes. La ampliación podrá contemplar la totalidad o parte de los derechos previstos en el Artículo I.
- 3) Cada Parte podrá, según su criterio, suspender o cancelar unilateralmente la aplicación del presente Acuerdo en cualesquiera de las localidades que constan en el Anexo, por medio de nota diplomática, con 30 (treinta) días de antelación. La cancelación o suspensión se podrá también referir a cualesquiera de los incisos del Artículo I del presente Acuerdo.
- 4) La suspensión o cancelación de la aplicación de este Acuerdo, previstas en el inciso 3, no afecta la validez de los documentos especiales de fronterizo ya expedidos así como el ejercicio de los derechos originados por los mismos.

ARTÍCULO VII
Extinción de Penalidades

Quedan extinguidas las penalidades administrativas aplicadas o aplicables a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, en razón de la permanencia irregular de las personas que hubieran ingresado hasta el 15 de marzo de 2002, en las localidades mencionadas en el Anexo.

ARTÍCULO VIII
Estímulo a la Integración

Cada una de las Partes podrá ser tolerante en cuanto al uso del idioma de la otra Parte por los beneficiarios de este Acuerdo cuando se dirijan a



organismos o reparticiones públicas para reclamar o reivindicar los beneficios que surjan del mismo.

ARTÍCULO IX
Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación de las Partes.

ARTÍCULO X
Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por medio de comunicación escrita, transmitida por vía diplomática, con una antelación mínima de 90 (noventa) días.

ARTÍCULO XI
Solución de Controversias

Cualquier duda relacionada con la aplicación del presente Acuerdo será solucionada por medios diplomáticos con el respectivo intercambio de notas.

Hecho en Montevideo el 21 de agosto de 2002, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



ANEXO DE LOCALIDADES VINCULADAS
Relación de Vinculación de Localidades Fronterizas

- 1) Chuy, 18 de Julio, La Coronilla y Barra del Chuy (Uruguay) a Chuí , Santa Vitória do Palmar/ Balneário do Hermenegildo y Barra do Chuí (Brasil)
- 2) Río Branco (Uruguay) a Jaguarao (Brasil)
- 3) Aceguá (Uruguay) a Aceguá (Brasil)
- 4) Rivera (Uruguay) a Santana do Livramento (Brasil)
- 5) Artigas (Uruguay) a Quaraí (Brasil)
- 6) Bella Unión (Uruguay) a Barra do Quaraí (Brasil)



**VISITA OFICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DR. DIDIER OPERTTI**

Atendiendo una cordial invitación de la Ministra de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Señora María Soledad Alvear Valenzuela, República Oriental del Uruguay, Dr. Didier Opertti , efectuó una visita oficial a Chile, los días 26 y 27 de abril de 2004.

En la ocasión en Ministro Opertti fue recibido en audiencia especial por el Vicepresidente de la República, señor José Miguel Inzulza Salinas, y, asimismo, dictó una conferencia en la sede de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) sobre “Globalización e Integración, su Compatibilidad”.

Los ministros de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de la República Oriental del Uruguay, en un ambiente franco y amistoso, evaluaron el estado de las relaciones bilaterales e intercambiaron puntos de vista respecto a diferentes temas de alcance regional y multilateral. Decididos a profundizar el entendimiento y la cooperación entre las dos naciones adoptaron el siguiente:

COMUNICADO CONJUNTO

1. Los Cancilleres de Chile y Uruguay se congratularon por la privilegiada y prioritaria relación entre los dos países y corroboraron el positivo estado en que se encuentran las relaciones bilaterales, al tiempo de que se comprometieron en forma especial a profundizar el diálogo político y continuar avanzando en el entendimiento sobre asuntos de interés común.
2. Ambos Cancilleres ratificaron su adhesión a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de Estados Americanos, destacando en forma especial el principio de igualdad soberana de los Estados; la no intervención en los asuntos internos; el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales; la solución pacífica de las controversias y el irrestricto respeto al principio de la intangibilidad de los tratados.
3. Los Ministros de Relaciones Exteriores renovaron su firme compromiso con el pleno ejercicio de la democracia; del estado de derecho; del pluralismo; del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; que configuran el indispensable sustento de una sólida visión estratégica compartida frente a los grandes desafíos que enfrenta la región.
4. Los Cancilleres evaluaron positivamente los avances registrados en la Iniciativa de Integración de Infraestructura de Sudamérica, IIRSA, especialmente en lo que dice relación con la identificación de proyectos reales que cuenten con el apoyo de las entidades financieras del continente para su ejecución y la evaluación de los procedimientos de facilitación fronteriza, lo que constituirá un sólido aporte a los procesos de integración física y a la competitividad de las economías d la región.



En este sentido, destacaron la importancia de los corredores bioceánicos, especialmente el denominado 33º Sur, que conecta al puerto Atlántico de La Paloma, en el departamento de Rocha, y al de Montevideo con las provincias argentinas de Entre Ríos, Santa Fé, Córdoba, San Juan y Mendoza, para utilizar los pasos de Agua Negra, o del Sistema Cristo Redentor y Pehuenche para acceder al Pacífico.-



PANAMÁ - URUGUAY

CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO I

COOPERACIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICA

ARTÍCULO 1

1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTÍCULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar. Las Partes definirán con sus expertos aquellos campos en que sean prioritarios recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Con ese objetivo, las Partes promoverán el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) intercambio visitas de expertos y/o especialistas a fin de obtener una mayor comprensión de la realidad turística de cada país;
- b) sistemas y métodos para capacitar docentes y programadores en turismo;
- c) formación y capacitación para el desarrollo de programas integrales;
- d) intercambio de información sobre modalidades de promoción coordinada;
- e) análisis de las posibilidades de inversión de capitales panameños, uruguayos y mixtos en los respectivos sectores del turismo, facilitando los contactos de las instituciones y las empresas comerciales que desarrollen actividades turísticas, con el fin de constituirse en sociedades mixtas de inversión;
- f) alentar las actividades de promoción turísticas, a fin de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones



turísticas, culturales y deportivas, así como organización de seminarios, conferencias, congresos, ferias y eventos de significación, y

- g) Propiciar el intercambio de información y experiencia en todo lo relacionado a la actividad turística de los respectivos países.

ARTÍCULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPÍTULO II

FACILITACIÓN DEL TURISMO

ARTÍCULO 4

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada País.

ARTÍCULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.

Promoverán, asimismo, negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 6

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTÍCULO 7

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viaje y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.



ARTÍCULO 8

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del "Multidestino".

ARTÍCULO 9

Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 10

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 12

DURACIÓN

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

ARTÍCULO 13

DENUNCIA

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un año después de la fecha de dicha notificación.



ARTÍCULO 14

REVISIÓN

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de Montevideo, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SIGUEN FIRMAS



Ley N° 18.004

PANAMÁ - URUGUAY

CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Apruébase el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de noviembre de 1996.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de agosto de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,
Presidente.
Marti Dalgarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 16 de agosto de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
JORGE BROVETTO.
HECTOR LESCANO.



UNESCO

CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

I. Disposiciones generales

Artículo 1º. (Finalidades de la Convención).- La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- A) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- B) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- C) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

La cooperación y asistencia internacionales.

D)

Artículo 2º. (Definiciones).- A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.
2. El "patrimonio cultural inmaterial", según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:
 - A) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
 - B) artes del espectáculo;



- C) usos sociales, rituales y actos festivos;
 - D) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 - E) Técnicas artesanales tradicionales.
3. Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
 4. La expresión "Estados Partes" designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.
 5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el Artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo.

En esa medida la expresión "Estados Partes" se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 3º. (Relación con otros instrumentos internacionales).- Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que:

- A) modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial;
o
- B) Afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.

II. Órganos de la Convención

Artículo 4º. (Asamblea General de los Estados Partes).-

1. Queda establecida una Asamblea General de los Estados Partes, denominada en adelante "la Asamblea General", que será el órgano soberano de la presente Convención.
2. La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años.



Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando reciba una petición en tal sentido del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial o de por lo menos un tercio de los Estados Partes.

3. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

Artículo 5º. (Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial).-

1. Queda establecido en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, denominado en adelante "el Comité". Estará integrado por representantes de 18 Estados Partes, que los Estados Partes constituidos en Asamblea General elegirán al entrar la presente Convención en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.
2. El número de Estados miembros del Comité pasará a 24 en cuanto el número de Estados Partes en la Convención llegue a 50.

Artículo 6º. (Elección y mandato de los Estados miembros del Comité).-

1. La elección de los Estados miembros del Comité deberá obedecer a los principios de una distribución geográfica y una rotación equitativas.
2. Los Estados Partes en la Convención, reunidos en Asamblea General, elegirán a los Estados miembros del Comité por un mandato de cuatro años.
3. Sin embargo, el mandato de la mitad de los Estados miembros del Comité elegidos en la primera elección será sólo de dos años. Dichos Estados serán designados por sorteo en el curso de la primera elección.
4. Cada dos años, la Asamblea General procederá a renovar la mitad de los Estados miembros del Comité.

La Asamblea General elegirá asimismo a cuantos Estados miembros del

5. Comité sean necesarios para cubrir los escaños vacantes.
6. Un Estado miembro del Comité no podrá ser elegido por dos mandatos consecutivos.
7. Los Estados miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en los diversos ámbitos del patrimonio cultural inmaterial.



Artículo 7º. (Funciones del Comité).- Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le asignan en la presente Convención, las funciones del Comité serán las siguientes:

- A) promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación;
- B) brindar asesoramiento sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones sobre medidas encaminadas a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial;
- C) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General un proyecto de utilización de los recursos del Fondo, de conformidad con el Artículo 25;
- D) buscar las formas de incrementar sus recursos y adoptar las medidas necesarias a tal efecto, de conformidad con el Artículo 25;
- E) preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención;
- F) de conformidad con el Artículo 29, examinar los informes de los Estados Partes y elaborar un resumen de los mismos destinado a la Asamblea General;
- G) examinar las solicitudes que presenten los Estados Partes y decidir, con arreglo a los criterios objetivos de selección establecidos por el propio Comité y aprobados por la Asamblea General, acerca de:
 - i) las inscripciones en las listas y las propuestas que se mencionan en los Artículos 16, 17 y 18;
 - ii) La prestación de asistencia internacional de conformidad con el Artículo 22.

Artículo 8º. (Métodos de trabajo del Comité).-

1. El Comité será responsable ante la Asamblea General, a la que dará cuenta de todas sus actividades y decisiones.
2. El Comité aprobará su Reglamento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
3. El Comité podrá crear, con carácter transitorio, los órganos consultivos ad hoc que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
4. El Comité podrá invitar a sus reuniones a todo organismo público o privado, o a toda persona física de probada competencia en los diversos ámbitos



del patrimonio cultural inmaterial, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

Artículo 9º. (Acreditación de las organizaciones de carácter consultivo).-

1. El Comité propondrá a la Asamblea General la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el terreno del patrimonio cultural inmaterial.

Dichas organizaciones ejercerán funciones consultivas ante el Comité.

2. El Comité propondrá asimismo a la Asamblea General los criterios y modalidades por los que se registrará esa acreditación.

Artículo 10. (Secretaría).-

1. El Comité estará secundado por la Secretaría de la UNESCO.
2. La Secretaría preparará la documentación de la Asamblea General y del Comité, así como el proyecto de orden del día de sus respectivas reuniones, y velará por el cumplimiento de las decisiones de ambos órganos.

III. Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano nacional

Artículo 11. (Funciones de los Estados Partes).- Incumbe a cada Estado Parte:

- A) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- B) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Artículo 12. (Inventarios).-

1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.
2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.



Artículo 13. (Otras medidas de salvaguardia).- Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:

- A) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;
- B) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- C) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;
- D) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:
 - i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
 - ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
 - iii) Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

Artículo 14. (Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades).- Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:

- A) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:
 - i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;
 - ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;
 - iii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y



- iv) medios no formales de transmisión del saber;
- B) mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;
- C) Promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

Artículo 15. (Participación de las comunidades, grupos e individuos).- En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

IV. Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano internacional

Artículo 16. (Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad).-

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se registrarán la creación, actualización y publicación de dicha Lista representativa.

Artículo 17. (Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia).-

1. Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la Lista a petición del Estado Parte interesado.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se registrarán la creación, actualización y publicación de esa Lista.
3. En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la lista mencionada en el párrafo 1.



Artículo 18. (Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial).-

1. Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.
2. A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.
3. El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.

V. Cooperación y asistencia internacionales

Artículo 19. (Cooperación).-

1. A los efectos de la presente Convención, la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

Artículo 20. (Objetivos de la asistencia internacional).- Se podrá otorgar asistencia internacional con los objetivos siguientes:

- A) salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia;
- B) confeccionar inventarios en el sentido de los Artículos 11 y 12;
- C) prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural



inmaterial;

D) Cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

Artículo 21. (Formas de asistencia internacional).- La asistencia que el Comité otorgue a un Estado Parte se regirá por las directrices operativas previstas en el Artículo 7 y por el acuerdo mencionado en el Artículo 24, y podrá revestir las siguientes formas:

- A) Estudios relativos a los diferentes aspectos de la salvaguardia;
- B) Servicios de expertos y otras personas con experiencia práctica en patrimonio cultural inmaterial;
- C) Formación de todo el personal necesario;
- D) Elaboración de medidas normativas o de otra índole;
- E) Creación y utilización de infraestructuras;
- F) Aporte de material y de conocimientos especializados;
- G) Otras formas de ayuda financiera y técnica, lo que puede comprender, si procede, la concesión de préstamos a interés reducido y las donaciones.

Artículo 22. (Requisitos para la prestación de asistencia internacional).-

1. El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo.
2. En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia.
3. Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios.

Artículo 23. (Solicitudes de asistencia internacional).-

1. Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.
2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más



Estados Partes.

3. En la solicitud deberán constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del Artículo 22, así como la documentación necesaria.

Artículo 24. (Papel de los Estados Partes beneficiarios).-

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se registrará por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité.
2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional.
3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

VI. Fondo del patrimonio cultural inmaterial

Artículo 25. (Índole y recursos del Fondo).-

1. Queda establecido un "Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial", denominado en adelante "el Fondo".
2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - A) Las contribuciones de los Estados Partes;
 - B) Los recursos que la Conferencia General de la UNESCO destine a tal fin;
 - C) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados;
 - ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) Organismos públicos o privados o personas físicas;



- D) Todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - E) El producto de las colectas y la recaudación de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;
 - Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo,
 - F) que el Comité elaborará.
4. La utilización de los recursos por parte del Comité se decidirá a tenor de las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General.
 5. El Comité podrá aceptar contribuciones o asistencia de otra índole que se le ofrezca con fines generales o específicos, ligados a proyectos concretos, siempre y cuando esos proyectos cuenten con su aprobación.
 6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención.

Artículo 26. (Contribuciones de los Estados Partes al Fondo).-

1. Sin perjuicio de cualquier otra contribución complementaria de carácter voluntario, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar en el Fondo, cada dos años por lo menos, una contribución cuya cuantía, calculada a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los Estados, será determinada por la Asamblea General. Para que ésta pueda adoptar tal decisión se requerirá una mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. El importe de esa contribución no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución del Estado Parte al Presupuesto Ordinario de la UNESCO.
2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refieren el Artículo 32 o el Artículo 33 de la presente Convención podrá declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.
3. Todo Estado Parte en la presente Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo hará lo posible por retirarla mediante una notificación al Director General de la UNESCO. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración sólo tendrá efecto sobre la contribución que adeude dicho Estado a partir de la fecha en que dé comienzo la siguiente reunión de la Asamblea General.
4. Para que el Comité pueda planificar con eficacia sus actividades, las contribuciones de los Estados Partes en esta Convención que hayan hecho



la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo deberán ser abonadas periódicamente, cada dos años por lo menos, y deberían ser de un importe lo más cercano posible al de las contribuciones que esos Estados hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Ningún Estado Parte en la presente Convención que esté atrasado en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria para el año en curso y el año civil inmediatamente anterior podrá ser elegido miembro del Comité, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. El mandato de un Estado Parte que se encuentre en tal situación y que ya sea miembro del Comité finalizará en el momento en que tengan lugar las elecciones previstas en el Artículo 6 de la presente Convención.

Artículo 27. (Contribuciones voluntarias complementarias al Fondo).- Los Estados Partes que con carácter voluntario deseen efectuar otras contribuciones además de las previstas en el Artículo 26 informarán de ello lo antes posible al Comité, para que éste pueda planificar sus actividades en consecuencia.

Artículo 28. (Campañas internacionales de recaudación de fondos).- En la medida de lo posible, los Estados Partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de recaudación que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la UNESCO.

VII. Informes

Artículo 29. (Informes de los Estados Partes).- Los Estados Partes presentarán al Comité, en la forma y con la periodicidad que éste prescriba, informes sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Artículo 30. (Informes del Comité).-

1. Basándose en sus actividades y en los informes de los Estados Partes mencionados en el Artículo 29, el Comité presentará un informe en cada reunión de la Asamblea General.
2. Dicho informe se pondrá en conocimiento de la Conferencia General de la UNESCO.

VIII. Cláusula transitoria

Artículo 31. (Relación con la Proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad).-

1. El Comité incorporará a la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad los elementos que, con anterioridad a la



entrada en vigor de esta Convención, hubieran sido proclamados "obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad".

2. La inclusión de dichos elementos en la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad se efectuará sin perjuicio de los criterios por los que se registrarán las subsiguientes inscripciones, establecidos según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 16.
3. Con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención no se efectuará ninguna otra Proclamación.

IX. Disposiciones finales

Artículo 32. (Ratificación, aceptación o aprobación).-

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 33. (Adhesión).-

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Director General de la UNESCO.

Artículo 34. (Entrada en vigor).- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



Artículo 35. (Regímenes constitucionales federales o no unitarios).- A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- A) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;
- B) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.

Artículo 36. (Denuncia).-

1. Todos los Estados Partes tendrán la facultad de denunciar la presente Convención.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 37°. (Funciones del depositario).- El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no sean miembros a los cuales se refiere el Artículo 33, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en los Artículos 32 y 33 y de las denuncias previstas en el Artículo 36.

Artículo 38. (Enmiendas).-

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá dicha propuesta al examen y la eventual aprobación de la siguiente reunión de la Asamblea General.



2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.
4. Las enmiendas a la presente Convención, para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas, entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas que modifiquen el Artículo 5, relativo al número de Estados miembros del Comité. Dichas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
6. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 - A) Parte en la presente Convención así enmendada; y
 - B) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 39. (Textos auténticos).- La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40. (Registro).- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.



Ley N° 18.035

UNESCO

SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL
PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Apruébase la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, hecha el 17 de octubre de 2003 en ocasión de la 32a. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en la ciudad de París, del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de octubre de 2006.

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
JORGE BROVETTO.



**BRASIL - URUGUAY
ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS Y/O INSTITUTOS
BINACIONALES FRONTERIZOS
PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS Y PARA LA HABILITACIÓN DE
CURSOS TÉCNICOS BINACIONALES FRONTERIZOS**

ARTÍCULO I

DE LAS AUTORIDADES CENTRALES

Las escuelas y/o institutos que se crearen estarán bajo la supervisión de la Administración Nacional de Educación Pública - ANEP - de Uruguay y de la Secretaría de Estado de Educación, de Río Grande del Sur, por medio de la Superintendencia de Educación Profesional - SUEPRO -, por el Brasil.

Cada Parte se compromete a informar periódicamente de las acciones desarrolladas a los respectivos Ministerios de Educación y de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO II

**DE LAS ESCUELAS Y/O INSTITUTOS BINACIONALES
FRONTERIZOS PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS**

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil, por medio del presente Acuerdo, deciden autorizar el establecimiento de escuelas y/o institutos Binacionales Fronterizo Profesionales y/o Técnicos, en la zona de frontera común a ambos países, definida por el Acuerdo para Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo a Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños.

ARTÍCULO III

DE LOS OBJETIVOS DE LAS ESCUELAS Y/O INSTITUTOS

Las escuelas y/o institutos tendrán como objetivo promover la calificación y la formación profesional, permitiendo la inclusión social de la población fronteriza, teniendo en la educación un elemento de fortalecimiento del proceso de integración.

ARTÍCULO IV

DE LOS LOCALES, MUEBLES Y EQUIPAMIENTOS

ANEP y SUEPRO seleccionarán consensualmente los centros poblados considerados fronterizos en que se emplazarán las escuelas y/o institutos, atendiendo a la legislación vigente en cada país y de acuerdo con las posibilidades y condiciones de infraestructura que ellos ofrecieran.



Los locales, muebles y equipamientos necesarios para cada escuela y/o instituto serán proveídos en igual proporción por los administradores públicos de la educación.

ARTÍCULO V

DE LA REGULACIÓN y FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS

Las autoridades superiores de la ANEP y de la SUEPRO seleccionarán, mediante consenso, los cursos a dictar en cada escuela y/o instituto, teniendo en cuenta las características específicas de cada zona de frontera, las principales demandas de su mercado laboral y los requerimientos educativos de su población.

Las autoridades superiores de la ANEP y de la SUEPRO establecerán, de común acuerdo, el reglamento y el funcionamiento de las escuelas y/o institutos.

Los cursos que se impartan en las escuelas y/o institutos deberán observar las resoluciones y recomendaciones del Sector Educacional del MERCOSUR-SEM, así como las directivas curriculares establecidas por cada una de las Partes.

ARTÍCULO VI

DE LA HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS TÉCNICOS

La habilitación y autorización de funcionamiento de los cursos técnicos será de competencia de los Consejos de Educación, de acuerdo con la legislación de cada país.

ARTÍCULO VII

DE LAS VACANTES

En cada uno de los cursos, los postulantes de cada Parte tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de las plazas.

En caso de que una de las Partes no completara la totalidad de las vacantes a ella destinadas, deberá poner las excedentes a disposición de la otra Parte.

Cuando el número de candidatos excediera el número de vacantes ofrecidas por las Partes, se adoptará el criterio de selección establecido en el Artículo VIII.



ARTÍCULO VIII

DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO

Para el ingreso a los cursos técnicos, los postulantes deberán comprobar estar cursando o haber concluido la Enseñanza Secundaria en Uruguay, o la Enseñanza Media en Brasil.

Los demás criterios deberán ser establecidos en documentos propios de las escuelas y/o institutos que ofrecieran esos cursos.

El proceso de selección será realizado por las escuelas y/o institutos, bajo la coordinación de las Coordinadoras Regionales de la ANEP, en Uruguay, y de Educación de Río Grande del Sur, en Brasil.

ARTÍCULO IX

DE LOS CURSOS BILINGÜES

Los cursos se impartirán en la lengua materna de los profesores.

Podrán ser ofrecidos a los alumnos programas de enseñanza de otros idiomas, así como de apoyo en el aprendizaje del español y del portugués.

ARTÍCULO X

DEL INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES

Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo, serán de propiedad de las Partes.

La versión oficial de los documentos de trabajo será elaborada en el idioma de origen y, en caso de publicación, obedecerá a las normas pertinentes, vigentes en cada país.

ARTÍCULO XI

DE LOS DIRECTORES, DOCENTES Y FUNCIONARIOS

Los directores, docentes y funcionarios de las escuelas y/o institutos, considerados nacionales de una de las Partes y residentes en las localidades de frontera, deberán observar los requisitos previstos en el Acuerdo, sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Uruguayos y Brasileños.



ARTÍCULO XII

DE LOS ACUERDOS CON UNIVERSIDADES

Las escuelas, y/o institutos desarrollarán programas conjuntos con universidades públicas y/o privadas, considerando las necesidades educativas de la zona de frontera en la cual están localizados.

ARTÍCULO XIII

DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Los Certificados serán considerados de calificación profesional, en caso de terminación parcial.

Los Diplomas expedidos serán considerados de Formación Profesional de Técnico en el área del curso ofrecido, teniendo validez tanto en el ámbito curricular como en el ámbito laboral.

Deberán ser observadas las leyes y reglamentos de cada Parte, así como las directrices establecidas en el Protocolo de Integración Educacional y Revalidación de Diplomas, Certificados, Títulos y de Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, firmado el 05 de agosto de 1995.

ARTÍCULO XIV

DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda notificación en que una de las Partes comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá vigencia por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO XV

DE LA DENUNCIA DE ESTE ACUERDO

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificando por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su intención de terminarlo. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades que se encontraran en ejecución, salvo cuando las Partes establecieran otro criterio.

Cualquier duda relacionada a la aplicación de este Acuerdo será solucionada por la vía diplomática.

Hecho en Brasilia, a 1º de abril de 2005, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



(SIGUEN FIRMAS)



Ley N° 18.158

BRASIL - URUGUAY

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE ESCUELAS Y/O INSTITUTOS
BINACIONALES FRONTERIZOS
PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS Y PARA LA HABILITACIÓN DE CURSOS
TÉCNICOS BINACIONALES FRONTERIZOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Creación de Escuelas y/o Institutos Binacionales Fronterizos Profesionales y/o Técnicos y para la Habilitación de Cursos Técnicos Binacionales Fronterizos, suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 1º de abril de 2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2007.

TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI,
1er, Vicepresidente.
Marti Dalbalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 20 de julio de 2007.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
REINALDO GARGANO.
JORGE BROVETTO.



INDICE CRONOLÓGICO

FECHA	DOCUMENTO	PÁGINA
20/12/1933	Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil (promulgado por Ley Nº 9477 de 1935)	3
20/12/1933	Protocolo adicional al convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre el Uruguay y el Brasil	8
02/02/1971	Ley 15337 Convenio Internacional sobre Zonas Húmedas	9
12/06/1975	Acordo sobre a definitiva fixação da Barra do arroio Chui e do límite lateral marítimo	15
12/06/1975	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, sobre Transporte Fluvial y Lacustre	17
27/01/1978	Tratado de cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín.	20
06/10/1981	Convenio sobre permuta de balasto por extracción, carga, transporte y descarga de balasto, celebrado por el Municipio de Rocha y la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria de Palmar.	27
03/11/1981	Convenio sobre Facilitación de Turismo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina	28
13/08/1986	Segundo Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	36
16/09/1991	Tercer Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	38
19/09/1994	Estatuto de la Comisión Mixta Brasileño-Uruguaya para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín	40



FECHA	DOCUMENTO	PÁGINA
06/05/1997	Ajuste complementario del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil de 20 de diciembre de 1933.	44
06/05/1997	Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Interconexión eléctrica en extra-alta tensión ente los sistemas eléctricos de los dos países.	48
12/07/1999	Protocolo de Entendimiento: Departamento de Rocha (Uruguay)– Región Basilicata (Italia)	51
11/08/2000	Comunicado Conjunto Visita Oficial de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Chile a la República Oriental del Uruguay.	54
21/08/2002	Comunicado de Prensa Conjunto de los Señores Presidentes de la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil	58
21/08/2002	Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos uruguayos y brasileños.	62
27/04/2004	Comunicado Conjunto Visita Oficial del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay a la República de Chile.	67
16/08/2006	Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Panamá.	69
20/10/2006	Se aprueba la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	74
20/07/2007	Acuerdo para la creación de Escuelas y/o Institutos binacionales fronterizos profesionales y/o técnicos y para la habilitación de cursos técnicos binacionales fronterizos. (Ley 18.158)	90
	INDICE CRONOLÓGICO	96
	INDICE ALFABÉTICO	98



INDICE ALFABÉTICO

MATERIA	DOCUMENTO	PÁGINA
<i>Arroyo Chuy</i>	Acuerdo sobre a definitiva fixação da Barra do arroio Chui e do límite lateral marítimo	15
<i>Balasto: permuta</i>	Convenio sobre permuta de balasto por extracción, carga, transporte y descarga de balasto, celebrado por el Municipio de Rocha y la Prefeitura Municipal de Santa Vitoria de Palmar.	27
<i>Escuelas binacionales</i>	Acuerdo para la creación de Escuelas y/o Institutos binacionales fronterizos profesionales y/o técnicos y para la habilitación de cursos técnicos binacionales fronterizos. (Ley 18.158)	90
<i>Estatuto Jurídico de la Frontera</i>	Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil (promulgado por Ley Nº 9477 de 1935)	3
<i>Estatuto Jurídico de la Frontera</i>	Protocolo adicional al convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre el Uruguay y el Brasil	8
<i>Estatuto Jurídico de la Frontera</i>	Ajuste complementario del Convenio para la fijación del Estatuto Jurídico de la Frontera entre Uruguay y Brasil de 20 de diciembre de 1933	44
<i>Frontera: desarrollo</i>	Comunicado de Prensa Conjunto de los Señores Presidentes de la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil	58
<i>Humedales</i>	Ley 15337 Convenio Internacional sobre Zonas Húmedas	9
<i>Institutos binacionales</i>	Acuerdo para la creación de Escuelas y/o Institutos binacionales fronterizos profesionales y/o técnicos y para la habilitación de cursos técnicos binacionales fronterizos. (Ley 18.158)	90
<i>Integración regional</i>	Comunicado Conjunto Visita Oficial de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Chile a la República Oriental del Uruguay.	54
<i>Integración regional</i>	Comunicado Conjunto Visita Oficial del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay a la República de Chile.	67
<i>Interconexión eléctrica</i>	Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Interconexión eléctrica en extra-alta tensión ente los sistemas eléctricos de los dos países.	48
<i>Laguna Merín</i>	Tratado de cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín.	20
<i>Laguna Merín</i>	Segundo Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río	36



MATERIA	DOCUMENTO	PÁGINA
	Yaguarón)	
<i>Laguna Merín</i>	Tercer Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	38
<i>Laguna Merín</i>	Estatuto de la Comisión Mixta Brasileño-Uruguay para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín	40
<i>Límite lateral marítimo</i>	Acordo sobre a definitiva fixação da Barra do arroio Chui e do límite lateral marítimo	15
<i>Patrimonio cultural inmaterial</i>	Se aprueba la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	74
<i>Permiso de estudio</i>	Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos uruguayos y brasileños.	62
<i>Permiso de residencia</i>	Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos uruguayos y brasileños.	62
<i>Permiso de trabajo</i>	Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos uruguayos y brasileños.	62
<i>Recursos hídricos</i>	Tratado de cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín.	20
<i>Recursos hídricos</i>	Segundo Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	36
<i>Recursos hídricos</i>	Tercer Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	38
<i>Recursos naturales</i>	Tratado de cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín.	20



MATERIA	DOCUMENTO	PÁGINA
<i>Recursos naturales</i>	Segundo Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	36
<i>Recursos naturales</i>	Tercer Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	38
<i>Región Basilicata</i>	Protocolo de Entendimiento: Departamento de Rocha (Uruguay)– Región Basilicata (Italia)	51
<i>Río Yaguarón</i>	Segundo Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	36
<i>Río Yaguarón</i>	Tercer Memorándum de Entendimiento relativo al Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (Tratado de la Laguna Merín) y el Protocolo para el aprovechamiento de los recursos hídricos del trecho limítrofe del Río Yaguarón (Protocolo del Río Yaguarón)	38
<i>Transporte fluvial y lacustre</i>	Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, sobre Transporte Fluvial y Lacustre	17
<i>Turismo</i>	Convenio sobre Facilitación de Turismo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina	28
<i>Turismo</i>	Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Panamá.	69
	INDICE CRONOLÓGICO	96
	INDICE ALFABÉTICO	98